ORDENANZA Nº: 13/84

VISTO:

El proyecto de Código Fiscal Municipal remite por la Asesoría Jurídica de esta comuna; y

CONSIDERANDO:

Que la comisión de Hacienda Presupuesto y legislación, produjo dictamen favorable al respecto;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APOSTOLES

SANCIONA CON FUERA DE

ORDENANZA:

ARTICULO 1º: DESE por aprobado en todas sus partes el proyecto del CODIGO FISCAL MUNICIPAL, que consta de Cincuenta y Dos (52) fojas útiles.

ARTICULO 2º: EXTRÁIGASE copias del mismo a efectos de poner a consideración de los contribuyentes toda vez que lo soliciten.

ARTICULO 3°: DE FORMA.-

APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN REUNIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 1984.-

APOSTOLES MNES. 28 DE FEBRERO DE 1.984.-

José CASTRO Secretario Carlos M. MEKEKIUK
Presidente

Índice General

TITULO I: PARTE GENERAL

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ART. 1°: Contenido

ART. 2°: Hecho Imponibles

ART. 3°: Tasas- Contribuciones de Servicios

ART. 4°: Contribuciones de mejoras.

ART. 5°: Derechos.

CAPITULO II DE LAS INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

ART. 6°: Método de Interpretación - Interpretación analógica

ART. 7°: Realidad económica

CAPITULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ART. 8°: Sujetos Obligados

ART. 9°: Contribuyentes

ART. 10°: Responsables

ART. 11°: Responsabilidad Funcionarios Públicos y Escribanos.

ART. 12°: Solidaridad de los responsables.

ART. 13°: Solidaridad de los contribuyentes.

ART. 14°: Conjunto económico.

ART. 15°: Efectos de la solidaridad.

ART. 16°: Solidaridad de sucesores a título particular.

ART. 17°: Convenios privados - Inoponibilidad.

ART. 18°: Exenciones.

ART. 20°: caducidad y/o extinción.

CAPITULO IV DOMICILIO FISCAL

ART. 21°: Domicilio Fiscal.

ART: 22°: Cambio- Domicilio Especial.

CAPITULO V DE LA DETERMINACIÓN DE LAS PBLIGACIONES FISCALES

ART. 23°: Derechos formales.

ART. 24°: Sistema de determinación.

ART. 25°: Declaración Jurada.

ART. 26°: Verificación de Declaraciones Juradas.

ART. 27°: Obligatoriedad de pago. Declaración Jurada rectificativa.

- ART. 28°: Determinación directa.
- ART. 29°: Determinación de oficio o administrativa.
- ART. 30°: Procedimiento de determinación de oficio.
- ART. 31°: Determinación sobre base cierta o presunta. Promedios y coeficientes.
- ART. 32°: Procedimiento
- ART. 33°: Obligación de llevar registros contables especiales.
- ART: 34°: Obligación de informar a cargo de terceros.
- ART. 35°: Presentación espontánea.

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.

- ART. 36°: Organismo Fiscal.
- ART. 37°: Facturas.
- ART. 38°: Libramiento de Actas.
- ART. 39°: Personería de gestores y representantes.

CAPITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

- ART. 40°: Pago, Lugar, Medios, Formas, y Plazos.
- ART. 41°: Fecha de Vencimiento.
- ART. 42°: Plazo de pago.
- ART. 43°: Pago Total o Parcial.
- ART. 45°: Último recibo.
- ART. 46°: Plazos para pagos.
- ART. 47°: Fecha de pagos.
- ART. 48°: Pagos por diferentes años fiscales. Imputación.
- ART. 49°: Transferencias.
- ART. 50°: Planes de pago en cuotas.
- ART. 51°: Compensación.
- ART. 52°: Requisitos.
- ART. 53°: Prescripción- Término.
- ART. 54°: Curso de la Prescripción.
- ART. 55°: Suspensión e interrupción.
- ART. 56°: Certificado de libre Deuda.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES.

- ART. 57°: Sanciones.
- ART. 58°: Tipo de infracciones.
- ART. 59°: Incumplimiento de los deberes formales- Multas.
- ART. 60°: Omisión.
- ART. 61°: Exención de multas.
- ART. 62°: Defraudación Fiscal.
- ARt. 63°: Presunción de defraudación.
- Art. 65°: Aplicación de Multas. Procedimientos.

Art. 66°: Extinción de multas.

CAPITULO IX DE LA ACTUALIZACIÓN DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES.

- ART. 68°: Actualización de deudas.
- ART. 69°: Método de actualización.
- ART. 70°: Validez de liquidaciones actualizadas.
- ART. 71°: Interés aplicable a deudas actualizadas.
- ART. 72°: Actualización de créditos.

CAPITULO X DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- ART. 73°: Recurso de reconsideración
- ART. 74°: Admisibilidad y efecto
- ART. 75°: Ejecutoriedad de la resolución
- ART. 76°: Pedido de aclaración.
- ART. 77°: Disposiciones supletorias.
- ART. 78°: Recurso de nulidad.
- ART. 81°: Resolución del Departamento Ejecutivo.
- ART. 82°: Efectos suspensivos del recurso.
- ART. 83°: Acción de repetición.
- ART. 84°: improcedencia.
- ART. 85°: Delegación tácita.
- ART. 86°: Recurso contencioso Administrativo.

TITULO XI DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

- ART. 87°: Cobro judicial.
- ART. 88°: Titulo Ejecutivo.
- ART. 89°: Agentes judiciales.

CAPITULO XII NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES.

- ART. 90°: Forma de practicarlas.
- ART. 91°: Escritos de contribuyentes, responsables y terceros Forma de remisión.
- ART. 92°: Efectos de la determinación.
- ART. 93°: Secretos de actuaciones Excepciones.

CAPITULO XIII - DISPOSICIONES VARIAS

- ART. 94°: Cómputo de los términos.
- ART. 95°: Convenios interjurisdiccionales.
- ART. 96°: Cláusula de reciprocidad.
- ART. 97°: Vigencia de las normas tributarias.

TITULO II PARTE ESPECIAL

CAPITULO I DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIOS DE CONTRALOR

- ART. 99°: Del hecho imponible.
- ART: 100°: Contribuyentes.
- ART. 101°: Base imponible.
- ART. 102°: Monto bruto imponible.
- ART. 103°: Operaciones realizadas dentro del Municipio.
- ART. 104°: Operaciones realizadas fuera del Municipio.
- ART. 105°: Agrupación de actividades económicas.
- ART. 106°: Agrupación de hechos imponibles.
- ART. 108°: Del año fiscal _ periodo de declaración.
- ART. 111º: Cambio del período de declaración.
- ART. 113°: Cese de actividades.
- ART. 115°: Locales no autorizados.
- ART. 116°: Inscripción- Justifica. Responsables solidarios.
- ART. 117°: Deudas por actividades anteriores.
- ART. 118°: Transferencias de fondos de comercio.
- ART. 119°: Balances dictaminados por contador público.
- ART. 120°: Obtención del monto imponible Disposiciones Especiales.
- ART. 121°: Cooperativas.
- ART. 123°: Deducciones.
- ART. 125°: Exenciones.
- ART. 126°: Verificación y fiscalización
- ART. 127°: Facultades del Departamento Ejecutivo.
- ART. 128°: Deberes relativos a la fiscalización.
- ART. 129°: Conservación de comprobantes.
- ART. 130°: Cambio de actividad.
- ART. 131°: Obligaciones.
- ART. 132°: Transferencias.
- ART. 133°: Casos no previstos.

CAPITULO II CONTRIBUCION GENERAL SOBRE INMUEBLES

- ART. 136°: Ámbito.
- ART. 137°: Hecho Imponible.
- ART. 138°: Sujetos pasivos.
- ART. 139°: Contribuyentes y responsables.
- ART. 140°: Categorías.
- ARt. 141°: Alícuota y base imponible.
- ART. 142°: Período fiscal.
- ART. 143°: Terrenos baldíos.
- ART. 144°: Exenciones de recargos por baldíos.
- ART. 145°: Exenciones.

ART. 147°: Disposiciones varios.

ART. 149°: Excesos confiscatorios.

CAPITULO III DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES PARA INMUEBLES.

ART. 150°: Disposiciones generales.

ART. 153°: Disposiciones varias.

ART. 156°: Construcciones con cargo al propietario u ocupante.

ART. 157°: Reducciones y exenciones.

CAPITULO IV TASAS DE RODADOS.

ART. 162°: Disposiciones generales.

ART. 164°: Traslados al corralón municipal.

ART. 165°: Registro de conductor.

CAPITULO V TASAS DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL.

ART. 167°: Servicios de protección sanitaria Hecho imponible.

ART. 168°: Contribuyentes.

ART. 169°: Base imponible.

ART. 170°: Pago.

ART. 172°: Inspección higiénico-sanitaria y de actitud bromatológica Hecho Imponible.

ART. 173°: Contribuyentes y responsables.

ART. 176°: Base imponible.

ART. 177°: Pago.

ART. 178°: Faenamiento o introducción.

ART. 179°: Inspección veterinaria.

ART. 180°: Reconocimiento veterinario.

ART. 181°: Diagnostico.

ART. 182°: Registro de abastecedores.

ART. 183°: Libretas de sanidad.

ART. 186°: Disposiciones generales.

CAPITULO VI DERECHO DE CEMENTERIO.

ART: 192°: Contribuyentes y responsables.

ART. 193°: Solicitud.

ART. 194°: Plazos para construir.

ART. 195°: Transferencias.

ART. 196°: Normas generales.

ART. 197°: Nichos provisorios.

ART. 198°: Arrendamientos Sepulturas.

ART. 201°: Exenciones.

CAPITULO VII DERECHOS DE PUBLICIDAD

ART. 203°: Requisitos.

ART. 204°: Analogía.

ART. 205°: Carácter precario.

ART. 206°: Inscripción.

ART. 208°: Visación.

ART. 209°: Textos con errores.

ART. 210°: Anuncios salientes- Colocación.

ART. 211°: Características.

ART. 212°: Superficie útil.

ART. 213°: Retiros o sustitución de avisos.

ART. 214°: Responsables.

ART. 215°: Superficie.

ART. 216°: Pago de los derechos.

ART. 217°: Retiros de avisos.

ART. 218°: Exenciones.

ART. 219°: Prohibiciones.

ART. 220°: Penalidades.

ART: 221°: Falsa Declaración.

ART. 222°: Publicidad sin permiso.

ART. 223°: Retiro por falta de pago.

CAPITULO VIII OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO.

ART. 225°: Contribuyentes y responsables.

ART. 227°: Base imponible.

CAPITULO IX OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA

ART. 229°: Vendedores ambulantes.

ART. 230°: Autorización.

ART. 231°: Embargabilidad.

ART. 233°: Libreta sanitaria.

ART. 234°: Decomiso.

ART. 235°: Prohibición.

ART. 236°: Exenciones.

ARt. 237°: Mesas y sillas en la Vía Pública.

ART. 238°: Caducidad.

ART. 240°: Exigencias mínimas.

ARt. 241°: Iluminación y limpieza.

ART. 242°: Mesas, medidas, ubicación y colocación.

ART. 243°: Sillas.

ART. 244°: Prohibiciones.

ART. 245°: Colocación sin permiso.

CAPITULO X CIRCULACIONES DE RIFAS.

ART. 248°: Contribuyentes y responsables.

ART. 249°: Penalidades.

CAPITULO XI DERECHO DE OFICINA Y TASAS VARIAS.

ART. 250°: Actuaciones.

ART. 251°: Contribuyentes y responsables.

ART. 252°: Exenciones.

ART. 253°: Espectáculos públicos.

ART. 255°: Control.

ART. 257°: Locales Municipales.

ART. 258°: Terminal de Ómnibus.

ART. 259°: Otros gravámenes.

Título I

Parte General

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Contenido

<u>Artículo 1º:</u> Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por este Código Tributario y las Ordenanzas fiscales complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Contribuciones de Servicios, o mejoras y Derechos.-

Hecho Imponible <u>Artículo 2º:</u> Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica. Del cual este Código o las ordenanzas fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.-

Tasas Contribuciones de Servicios <u>Artículo 3º:</u> Son contribuciones de servicios las prestaciones pecuniarias cuya obligación tienen como hecho generador de servicios divisibles o no, derivados de actividades municipales.-

Contribuciones de mejoras

Artículo 4º:Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias cuya obligación tienen como hecho generador beneficios o plusvalías que producen una valoración inmobiliaria como consecuencia de una obra pública municipal, y cuyo límite total lo constituye la inversión realizada para su ejecución, mientras que el límite individual es equivalente al incremento del valor presunto del inmueble beneficiado.-

Derechos

Artículo 5º:Son derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades, hechos o situaciones sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de bienes y espacios del dominio público municipal, debiendo en tales casos la prestación pecuniaria guardar adecuada relación con el costo directo del beneficio recibido.-

CAPITULO II

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO

Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

Método de Interpretación Artículo 6º:Para la interpretación del presente CODIGO y de las demás ordenanzas Fiscales Complementarias, que no se refieran a excepciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán contribuciones o derechos ni se considerará ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este CODIGO u otra ordenanza Fiscal Complementaria. En materia, de exenciones la interpretación será restrictiva.-

Interpretación analógica

Para aquellos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Fiscales complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a la materia análoga, luego a lo

que establece el código fiscal de la Provincia, la Ley 11.683, de Procedimiento Fiscal en la Nación y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-

Realidad Económica

<u>Artículo 7º:</u>Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.-

CAPITULLO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS

OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos Obligados

Artículo 8°:Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente CODIGO o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones previstas ya sea en calidad de contribuyente o responsable.-

Contribuyentes

Artículo 9º:Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones establecidas en este CODIGO u Ordenanzas Fiscales Complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.-

Responsables

Artículo 10°:Son responsables quienes por imperio de la ley o de este CODIGO o de las ordenanzas Fiscales Complementarias deben atender el pago de una obligación ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-

Responsabilidad de los Funcionarios públicos y escribanos

<u>Artículo 11º:</u>Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registros respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.-

Solidaridad de los responsables

<u>Artículo 12º:</u>El responsable será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacer el pago.-

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.

Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.-

Solidaridad de los contribuyentes

Artículo 13°:Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos ó más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago total de la deuda tributaria indistintamente.-

Conjunto Económico Artículo 14°:El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.-

Efectos de la Solidaridad <u>Artículo 15°:</u> La solidaridad establecida en los artículos anteriores tendrá los siguientes efectos:

- 1. La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad en su caso.-
- 2. La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.-
- 3. La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia todos los deudores salvo que haya sido concedida u otorgada a determinadas personas, en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.-
- 4. La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

Solidaridad de sucesores a título particular Artículo 16°: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquiriente responderá solidaria e ilimitadamente con transmitente por el pago de tributos, recargos y/o intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos y adeudados hasta la fecha de la transferencia.-

Cesará la responsabilidad del adquiriente :

- 1. Cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado de "Libredeuda" o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis meses.-
- 2. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la Deuda Tributaria que pudiera existir.-
- 3. Cuando hubiera transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la transferencia a la Municipalidad sin que ésta haya iniciado la determinación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencias de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante escritura pública.-

Convenios privados inoponibilidad

Artículo 17° : Los convenios realizados entre los contribuyentes responsables o entre éstos y terceros no son oponibles a la Comuna.-

Exenciones

Artículo 18°: Las exenciones a los gravámenes considerados en el presente CODIGO u otras Ordenanzas serán fijadas en el mismo, no estando el Departamento Ejecutivo facultando bajo ningún concepto a acordar exenciones de ninguna naturaleza.-

<u>Artículo 19º:</u> Los contribuyentes que se consideren encuadrados dentro de algún tipo de exención prevista, deberán solicitarlo por nota al Departamento Ejecutivo Municipal quien determinará en base a los elementos probatorios que se suministran, si la excepción se encuentra encuadrada dentro de las normas prescriptas.-

No será necesario requerir la exención en forma anual, sino que su vigencia se mantendrá hasta tanto no se modifique las circunstancias que le dieron origen.-

Será obligación del beneficiario comunicar al Departamento Ejecutivo municipal cualquier hecho que haga cesar la exención otorgada, dentro de los 10 (diez) días de producido el mismo.-

Para los casos en que el Departamento Ejecutivo municipal cancelare el beneficio concedido, se deberá notificar al contribuyente a fin de hacerle conocer tal determinación y las causales que la produjeron.-

Artículo 20°: 1. Las exenciones se extinguen:

Caducidad y/o extinción

- 1. Por la abrogación o derogación de la norma que los establece, salvo que fueren temporales;
- 2. Por la expiración del término otorgado;
- 3. Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.-

2. Las exenciones caducan:

- 1. Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.-
- 2. Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales.-
- 3. Por la Comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el mismo día de la Comisión de la defraudación o que ésta comenzare, pese a que una Resolución la determine posteriormente.-

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.-

CAPITULO IV

DOMICILIO FISCAL

<u>Artículo 21°:</u> Entiéndese por domicilio Fiscal o legal o Especial aquel que fije el contribuyente o responsable para sus relaciones con la Municipalidad.-Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes o responsables a los efectos tributarios, el siguiente:

- 1. En cuanto a las personas de existencia visible:
- a. El domicilio real.-
- b. El lugar donde se ejerza la actividad comercial, industrial o de servicios.-
- c. El lugar donde se verifique o se realice el hecho imponible.-
- d. El lugar donde se encuentre radicado el bien gravado.-

Cambio

Artículo 22°: El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los 30 días de efectuado. Para el supuesto de que el contribuyente no constituya domicilio o no comunique el cambio de éste, se le podrá tener por constituido en sede municipal, donde se le darán por válidas todas las comunicaciones y notificaciones.-

El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.-

CAPITULO V

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Deberes Formales

<u>Artículo 23°:</u> Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este CODIGO y Ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial estarán obligados a:

- a. Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuido a ellos por este CODIGO u Ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.-
- b. Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportan todos los datos pertinentes.-
- c. Comunicar al Fisco Municipal dentro de los diez días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.-
- d. Conservar en forma ordenada y durante 10 años y presentar a todo requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hachos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.-

Esta obligación también comprende a Empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido Municipal.-

- e. Actuar como agentes de retención expresamente determinados por el Dpto Ejecutivo Municipal e ingresar los importes dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario.-
- f. Solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos, cuando los mismos le sean requeridos;
- g. Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.-
- h. Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.-
- Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.-

Sistema de Determinación <u>Artículo 24°</u>: La determinación de las obligaciones en los establecimientos fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a.- Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
- b.- Mediante liquidación directa del gravamen.-
- c.-Mediante determinación de oficio o administrativa.-

Declaración Jurada Artículo 25°: La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en tiempo y forma, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

Verificación de declaraciones juradas

<u>Artículo 26º</u>:El Departamento Ejecutivo Municipal podrá verificar las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados .-

Al ejercer las facultades de verificación, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a emplazar al contribuyente para que en el término de 10 días prorrogable a su pedido, previa atención del motivo de tal solicitud, presente Declaraciones Juradas o si las hubiese presentado ratifique o rectifique su contenido, presentando en ambos casos los libros, registros y comprobantes de los datos denunciados.-

Obligatoriedad de pago/declaración jurada rectificativa

<u>Artículo 27º</u>:El contribuyente o responsable, queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración Jurada sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Dpto Ejecutivo Municipal.-

El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho y de derecho si antes no se hubiere comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.-

Determinación directa

<u>Artículo 28°:</u>Se entenderá por liquidación directa aquellos casos en los cuales el pago de la obligación se efectuara mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

Determinación de oficio o administrativa

<u>Artículo 29°</u>: Procederá la determinación de oficio o administrativa administrativa cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la liquidación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.-

Procederá la liquidación administrativa sobre base cierta cuando los contribuyentes o Responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio o administrativa sobre la base presunta, que el organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos imponibles contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.-

Procedimiento de la determinación de oficio

<u>Artículo 30°:</u> El procedimiento de determinación se iniciará con una vista al contribuyente, de las impugnaciones o cargos que se le formulen, para que en el término de 10 días que podrá ser prorrogado por un plazo igual, formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, o abone el monto reclamado.-

La contestación a la vista previa y los recursos que se interpongan ante la Municipalidad, deberán ser presentados por escrito.-

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva, en los siguientes casos:

- 1.- Si antes de ese acto el contribuyente prestase conformidad a la liquidación que se hubiese practicado, la que surtirá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.-
- 2.- Si no se hubiese presentado dentro del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, lo que significará su táctica aprobación a la liquidación practicada.-

Determinación sobre base cierta o sobre base presunta. promedios y coeficientes <u>Artículo 31°</u>: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o por lo que este Código prevé como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.-

Podrán servir especialmente como indicios: El capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y/o de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente o cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámara

de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas o cualquier otra persona.-

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y/o coeficientes Generales que a tal fin establezca el Departamento Ejecutivo Municipal con relación a explotaciones de un mismo género.-

Procedimiento

Artículo 32°: En todos los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias o concursos la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del Artículo30°, solicitándosele la verificación del crédito por ante el síndico o Liquidador en los plazos previstos de la ley respectiva.-

Obligación de llevar registros contables especiales Artículo 33°: Cuando de las registraciones de los contribuyentes responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberían anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación y liquidación de las obligaciones tributarias.-

Obligación de informar a cargo de terceros

<u>Artículo 34°:</u> El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.-

Presentación espontánea

<u>Artículo 35°</u>: Cuando el Dpto Ejecutivo Municipal lo disponga con carácter general, los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen Declaraciones Juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación. La liberación no alcanzará a los intereses ni actualizaciones, como tampoco a los agentes de retención.-

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Organismo Fiscal

Artículo 36°: Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Dpto Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.-

Facultades

Artículo 37°: Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de liquidación, de terminación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.-

Para ello podrá:

- a. Determinar y fiscalizar los tributos municipales.-
- b. Percibir deudas y certificados de pagos.-
- c. Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.-
- d. Suscribir constancias de deudas y certificados de pago .-
- e. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.-

- f. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollan actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia disponible.-
- g. Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los Contribuyentes, responsables o terceros que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.-
- h. Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.-
- i. TODA otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Dpto Ejecutivo.-

Libramiento de actas

Artículo 38°: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio o Administrativa. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad. El acta hará fe mientras no sea impugnada por falsedad.-

Personería de Gestores y Representantes Artículo 39°: La persona que inicie, prosiga o de cualquier manera tramite expedientes, legajos o actuaciones relativas a las materias exigidas por este Código u Ordenanzas Especiales, en representación de terceros, aún cuando le competa en razón de su oficio,. Profesión o investidura legal deberá acreditar su personería en la forma que dispongan las normas vigentes en la materia.-

CAPITULO VII

Extinción de la Obligación Tributaria

Pago: lugar, medio, forma y plazo

Artículo 40°: El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal o instituciones que el Dpto Ejecutivo municipal establezca, mediante dinero en efectivo, giro postal o bancario, cheque, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias especiales o el Dpto Ejecutivo establezcan otra forma de pago. En el caso de pago con cheque se considerará cancelada la deuda tributaria una vez acreditado el mismo bajo pena de nulidad automática de los comprobantes de recaudación.-

Fecha de vencimiento

Artículo 41°: El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares y fechas y las formas que indique este Código; la Ordenanza Fiscal o en su caso el Departamento Ejecutivo, quien podrá además establecer regímenes de anticipos, atendiendo al control de la evasión y a la estabilidad del flujo financiero para todo lo cual queda expresamente autorizado.-

Podrá también conceder con carácter general y en circunstancias especiales prórrogas para el pago de los impuestos, tasas y retribuciones, como asimismo bonificaciones especiales por pronto pago y también con carácter general.-

Plazos de pago

<u>Artículo 42º:</u> Salvo lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o en las Especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- 1.- Los trimestrales o mensuales, los primeros diez días del periodo respectivo;
- 2.- Los semanales: los dos primeros días de cada período;
- 3.-Los diarios: por anticipado;
- 4.-Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud o dentro de las 48 horas siguientes de realizado el acto gravado.-
- 5.-Cuando se requieren servicios específicos: al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar.-
- 6.-Cuando los tributos deban abonarse por año y por adelantado, los pagos se realizarán dentro de los diez posteriores a la iniciación de cada período.-
- 7.-En los restantes casos: dentro de los 10 (diez) días de operado el hecho imponible o cuando el Departamento Ejecutivo o la Ordenanza Tributaria lo establezca.-

Artículo 43°: El mero vencimiento de los plazos de pago produce la mora automática y dará derecho para proceder al cobro por vía de apremio.-

Las liquidaciones por concepto de contribuciones, Impuestos, Tasa Gravámenes y cualquier otra forma de aporte exigido por la Municipalidad que se practiquen para gestionar su cobro judicial o extra- judicial; llevarán además un recargo de hasta 10 % sobre el total de la liquidación, en concepto de gastos de administración

Pago total o parcial

<u>Artículo 44°:</u> El pago total o parcial de un tributo, aunque no fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1).- Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.-
- 2).- Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- 3).- Los intereses, recargos y /o multas.-
- 4).-Las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de las determinaciones de oficio y/o reliquidaciones, siempre que estas últimas beneficien al Ente Municipal.-

Ultimo recibo

<u>Artículo 45°</u>: La exhibición del último recibo de pago no acredita ni justifica el cumplimiento de períodos anteriores.-

Plazos para pago

Artículo 46°: Los reclamos, reconsideraciones, aclaraciones o interpretaciones solicitadas por los contribuyentes, responsables o terceros, no interrumpirán el plazo para el pago de los gravámenes municipales ni para los recargos, multas o intereses que pudieran corresponderle, debiendo abonarlos oportunamente y gestionar la acreditación si se consideran con derecho a ello.-

Fecha de pago

Artículo 47°: Se considerarán como fecha de pago:

- 1. La del día en que se efectúe el depósito en las cuentas bancarias oficiales abiertas al efecto.-
- 2. La del recibo que se otorgue en las Ventanillas de las cajas habilitadas por la Municipalidad.-
- 3. La del matasellos del correo cuando se remitan valores mediante piezas certificadas, siempre que los mismos puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro.-

Pagos por diferentes años fiscalesimputación Artículo 48°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara pago sin precisar a que gravaren o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-

Transferencias

<u>Artículo 49°</u>: En los casos de Transferencias de Actividades, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente se le otorgará previo pago de los gravámenes, intereses o multas que se adeudaren, debiendo el responsable presentarse ante la Municipalidad dentro del término de un mes de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.-

Planes de pago en cuotas

<u>Artículo 50°:</u> La Municipalidad podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que determine la Ordenanza Fiscal Complementaria.-

La falta de pago de alguna de las cuotas, al vencimiento de las mismas, producirá la mora automática sin interpelación alguna y facultará su cobro por Vía de Apremio y podrá ser exigible la totalidad de la deuda, la que incluirá los gastos y/o intereses financieros del Plan de Facilidades para los agentes de retención, recaudación y/o percepción.-

No podrá formalizarse convenio de pagos por deudas que hubiesen sido objeto de otro anterior y se encuentre en Vigencia o en trámite de ejecución por vía de apremio. En circunstancias justificadas a juicio del Dpto Ejecutivo, podrá celebrarse un nuevo, convenio. Igualmente cuando la última cuota de éste deba abonarse antes de lo que razonablemente demorare el trámite de ejecución.-

Compensación

<u>Artículo 51°:</u> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 71 del Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores a favor del contribuyente, que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco provenientes de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses o multas.-

Requisitos

<u>Artículo 52º:</u> Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.-

Resuelta favorablemente, se comenzará a compensar los años más remotos no prescriptos, primero con multas e intereses, y luego con el tributo y su actualización.-

Prescripción

Artículo 53º: Prescriben por el transcurso de diez años:

- 1. Las facultades para determinar las obligaciones las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.-
- 2. La acción de repetición a que se refiere el Art. 83 de este Código.-
- 3. La facultad para promover la acción judicial, para el cobro de la deuda tributaria.-

Curso de la prescripción

Artículo 54°: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca: a)El

vencimiento del pago del tributo y su actualización; b) Desde las fechas de las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.-

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.-

Suspensión e interrupción

<u>Artículo 55°</u>:La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del CODIGO CIVIL.-

Certificado de libre deuda

Artículo 56°: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo se consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad. El Certificado de Libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, el tributo y el período fiscal al que se refiere.-

El certificado de libre deuda regularmente espedido por funcionario designado expresamente por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable de la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de libre deuda.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

Sanciones

<u>Artículo 57°</u>: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.-

Tipo de infracciones

Artículo 58°: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1. Incumplimiento de los deberes formales.-
- 2. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.-
- 3. Defraudación fiscal.-

Incumplimiento de los deberes formales multas

Artículo 59°: Salvo disposiciones especiales, los infractores a lo establecido en este Código, Ordenanza Tributaria u otras especiales (Reglamentaciones, Reglamento General de tránsito, etc) a las Normas administrativas que dispongan o requieran el cumplimiento de deberes formales, tendientes a determinar las obligaciones tributarias y a verificar el cumplimiento que de ellas hagan los contribuyentes o responsables, (suministro de información, cumplimiento de las citaciones, sometimiento a la verificación, etc. Serán reprimidos con multas aplicadas de oficio, cuyos montos estarán fijados en la Ordenanza Tributaria u otras Especiales, o que podrán ser graduadas por el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y/o la reincidencia en la misma.-

No obstante lo establecido anteriormente y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder a los propietarios, responsables y/o profesionales actuantes, los infractores podrán ser pasibles de la clausura del local, inhabilitación para su uso, demolición en caso de derrumbe o estado ruinoso, ejecución de las obras o servicios por terceros con cargo al propietario o responsable, retiro de la habilitación, decomiso de los productos en su totalidad u otras penalidades establecidas por instrumentos legales.-

Omisión

<u>Artículo 60°:</u> La falta de pago, de los tributos, sus adicionales, pagos a cuenta, accesorios y actualizaciones en los términos establecidos en este Código u Ordenanza Fiscal Complementaria, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos en interés resarcitorio.-

Constituirá omisión y facultará al Dpto Ejecutivo a reprimir con multa graduable desde un 10% hasta un 50% del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.-

Exención de multas

<u>Artículo 61°:</u> No serán pasibles de multas, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

- 1. Quienes dejen de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal, siempre que hubiere mediado un error excusable en la aplicación concreta de las normas de este código, Ordenanza Tributaria o Especiales, a juicio del Dpto Ejecutivo Municipal.-
- 2. El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir sus obligaciones tributarias vencidas, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la dependencia correspondiente o demanda judicial.-

Defraudación

<u>Artículo 62°</u>: Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de hasta diez veces el tributo en que se defraude al Fisco, y salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.-
- b. Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se los impidiere.-

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.-

Presunción de defraudación

<u>Artículo 63º</u>: Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a. Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.-
- b. Presentación de declaraciones juradas falsas.-
- c. Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles.-
- d. Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona este Código o cuando se lleven sistemas contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.-

- e. No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.-
- f. Declarar, admitir, hacer valer formas y/o estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación, gravada por este Código u Ordenanzas Especiales cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.-
- g. Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego inspeccionados en forma, no los suministrados.-
- h. Cuando los datos obtenidos de terceros disienten fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los trasmite.-
- i. Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarlos de la fe pública certifiquen haberes satisfecho un tributo, sin que ello realmente hubiere ocurrido.-

<u>Artículo 64°</u>: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "Prima facie" la existencia de infracciones previstas en los artículos 59 y 60, el Dpto Ejecutivo Municipal podrá si lo estima pertinente, ordenar la instrucción de un sumario antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria.-

En tal caso se decretará simultáneamente la vista dispuesto por el Art. 26 y la notificación y emplazamiento aludidos en el Art. 65 y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.-

Aplicación de multas
Procedimientos

Artículo 65°: En los supuestos en los que se disponga la instrucción de sumario, el Dpto Ejecutivo Municipal antes de aplicar las multas por infracciones notificará al presunto infractor emplazándolo para que en el término de 10 (diez) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.-

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando, u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias estas que serán valoradas por el Dpto Ejecutivo Municipal sin sustanciación ni recurso alguno.-

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, proseguirán las actuaciones en rebeldía.-

Serán admisibles todos los medios de prueba conocidos por la Ciencia Jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.-

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fija el Dpto Ejecutivo Municipal con notificación al interesado y sin recurso alguno.-

El interesado podrá alegar informe. Certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.-

El Dpto Ejecutivo municipal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite .-

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Dpto Ejecutivo Municipal dictará resolución, la que será notificada al interesado, en su parte resolutiva.-

La Resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para la Municipalidad, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de Oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-

Extinción de multas

<u>Artículo 66°</u>: La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas fisicas, se extinguen con la muerte del infractor.-

Artículo 67°: El Dpto Ejecutivo Municipal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.-

CAPITULO IX

DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS

Y DEUDAS FISCALES

Actualización de deudas

Artículo 68°: Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, y multas que no se abonen dentro de los 2 (dos) meses calendarios inmediatos siguientes a aquel en que se produzca el respectivo vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, con el único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.-

Método de actualización

Artículo 69°: El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del Índice de Precios al por mayor, Nivel General, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.-

Validez de liquidaciones actualizadas Artículo 70°: la actualización abarcará el período comprendido entre la fecha de vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.-

Interés aplicable a deudas actualizadas Artículo 71°: Cuando el importe de las obligaciones haya sido ajustado como consecuencia de la desvalorización monetaria, según la norma de este Código, el monto reajustado devengará un interés del 8% anual durante el período establecido por el Art. 69°.-

Actualización de créditos

Artículo 72°: En los casos de solicitudes de compensación o de devolución interpuestos por los contribuyentes o responsables que se originaren en gravámenes debidamente ingresados con posterioridad a la vigencia del presente Código los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal de conformidad al Art. 69° de este Código.-

CAPITULO X

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Recurso de reconsideración

<u>Artículo 73°</u>: Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones, o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta documento con aviso de retorno ante el organismo fiscal, dentro de los 10 días de su notificación.-

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecerlas pruebas pertinentes, que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el organismo fiscal las considere procedentes.-

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de 10 (diez) días de notificada la procedencia.-

Admisibilidad y efectos

Artículo 74°: Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución dentro de los diez días de vencido el periodo de prueba.-La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación.-

Cumplidos los diez días de efectuada la notificación de la solución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedita por Vía ejecutiva para su cobro por Vía de apremio.-

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, ser desestimado sin más trámite.-

Ejecutoriedad de la resolución

Artículo 75°: La resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriada los 10 (diez) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso Contencioso Administrativo a la Autoridad Judicial Competente, previo pago del gravamen cuestionado.-

Pedido de aclaración

<u>Artículo 76°:</u> Dentro de los 5 (cinco) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitase aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión se subsane cualquier error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución el Organismo Fiscal reverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

Disposiciones supletorias

Artículo 77°: El recurso de reconsideración se regirá por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el CODIGO FISCAL de la Pcia, la N° 47° y 48° de Procedimiento Fiscal en la Pcia y el CODIGO PROCESAL CIVIL y COMERCIAL en lo que resulte pertinente.-

Recurso de nulidad

<u>Artículo 78°</u>: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de forma e incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.-

Deberá interponerse dentro de los diez días anteriores a que se tomó conocimiento del acto administrativo respectivo.-

Admitido el recurso se correrá traslado al recurrente para expresar agravios por el término e 10 días quedando los mismos en la Secretaría respectiva a disposición de los interesados pero sin poder ser reiterados de la Municipalidad de ningún modo y bajo ningún concepto.-

El recurrente podrá solicitar habilitación de hecho necesarias para sacar apuntes o datos contenidos en el Expte siempre que justifique la razón y se haga lugar al pedido.-

Artículo 79°: Evacuado el traslado procederá la apertura a prueba si éstas han sido ofrecidas, y sean pertinentes y procedentes, a juicio del D.E. El término será graduado de acuerdo a la naturaleza de las pruebas ofrecidas y no podrá exceder de 10 (diez) días .Transcurrido el plazo otorgado quedarán los autos a despacho y el D. E dictará resolución dentro de oficio decretar la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo. Las actuaciones por las causales mencionadas en este Art. Las actuaciones volverán a la Secretaría actuante a sus efectos.-

Artículo 80°: El procedimiento ante el D.E en los recursos de quejas, o de quejas, o de nulidad se regirán por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el DE ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al art. 26° y que considere conducentes disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciados.

En caso de que el D.E resolviera poner la prueba al cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.-

Resolución del Departamento Ejecutivo

<u>Artículo 81º</u>: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el DE ordenará y resolverá en definitiva, notificándose la resolución al recurrente.-

Efectos suspensivos del recurso

<u>Artículo 82°</u>: La interposición del recurso de nulidad, suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de su actualización.-

Acción de repetición

Artículo 83°: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los 15 días de la presentación.-

No corresponderá la acción de repetición por Vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.-

Improcedencia

<u>Artículo 84°:</u> no procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el Art. Anterior salvo las acciones de repetición fundada en la inconstitucionalidad de las ordenanzas Fiscales.-

Denegación tácita

<u>Artículo 85°:</u> Cuando hubieren transcurrido noventa días a contar desde la interposición de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente plantear el recurso contencioso-Administrativo por denegación tácita.-

Recurso contencioso administrativo

<u>Artículo 86°</u>: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este CODIGO e ingresando el gravamen.-

CAPITULO XI

DE LA EJECUCION POR APREMIO

Cobro Judicial

<u>Artículo 87°:</u> El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas e intereses una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-

Título Ejecutivo

<u>Artículo 88°</u>: Para la liquidación para apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo al trámite señalado en el CODIGO FISCAL de la Provincia.-

Tramite Judiciales

Artículo 89°: El Municipio podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que la representarán en los casos en que fueren condenados en costas. Para el caso de los apoderados letrados no retribuidos a sueldos o comisión o cualquier género de remuneración, tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actuaren representando a la Municipalidad cuando ésta fuere condenada al pago de costas.-

CAPITULO VII

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

FORMA DE PRACTICARLAS:

Formas de practicarlas

Artículo 90°: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este CODIGO u Ordenanzas Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por nota, por carta documento, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido.-

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por 3 días en el Boletín Oficial de la Provincia de Mnes, sin perjuicio de las diligencias que el DEM pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación o intimación de pago.-

Escritos de contribuyentes responsables y terceros forma de remisión Artículo 91°: El contribuyente o responsable podrá presentar escritos por sí, con el patrocinio de un letrado o por intermedio de apoderado. En este último caso deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten la personería que inviste, sin que se permita presentarlo después.-

El poder conferido en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal e incidental, a menos de estarle ello prohibido.-

Mientras continúe el apoderado en su cargo, las notificaciones, citaciones e intimaciones de toda clase que se hagan, incluso la sentencia., tendrán la misma fuerza y efecto si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste salvo que el DE M así lo haga independientemente del apoderado .-

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado o remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deberá hacer conocer tales circunstancias a la Municipalidad, siendo válidos todos los actos por éste cumplidos hasta entonces.-

Efectos de la determinación

Artículo 92°: La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para la Municipalidad, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este CODIGO, y no podrá se r modificado de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiese mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS:

Secretos de actuaciones Excepciones

<u>Artículo 93°:</u>Las declaraciones juradas, comunicaciones informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a la de sus familiares.-

El deber del secreto no alcanza para que el DEM utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos Nacionales, pciales y/o municipales.-

Cómputo de los términos

Artículo 94º: Los términos previstos en este código se refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de declaración alguna no petición de parte y con ello, los derechos que se hubieran podido utilizar.-

En el caso de que los vencimientos señalados en este CODIGO o en las Ordenanzas Fiscales complementarias coincidieran con días inhábiles, los mismos se operarán el primer día hábil inmediato siguiente.-

Convenios Interjuridiccionales <u>Articulo 95°:</u> Cuando la provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.-

Cláusula de reciprocidad

Articulo 96°: Las exenciones previstas en este Código que beneficien a las empresas descentralizadas y/o autárquicas del Estado nacional o Provincial quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad respecto a los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que le presten.

El departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de las cláusulas de reciprocidad en cada caso particular.

Vigencia de las normas tributarias <u>Articulo 97°:</u> Las normas tributarias que no señalan la fecha desde la cual entran a regir , tienen vigencia desde el día siguiente al de su sanción. la publicidad se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Articulo 110° de la Ley 257.

No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario. Las normas sobre infracciones y sanciones solo rigen para el futuro y únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y/u omisiones punibles con anterioridad y/o establezcan una pena más benigna.

Articulo 98°: No se dará curso a ninguna solicitud de interés particular, si el interesado fuera deudor moroso por cualquier concepto, el Departamento Ejecutivo podrá sin embargo dar curso a solicitudes cuando la naturaleza de la cuestión a las circunstancias del caso lo justifiquen.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

PAPITULO I

DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIOS DE CONTRALOR

Del Hecho Imponible

Modificado por Ord. Nº 89/08

Articulo 99°: Todo comercio, industria, u otra actividad lucrativa o de servicio asimilable o alguno de éstos, ejercida o instalada dentro del municipio, que tenga o no local para ejercer sus actividades, aunque sea en forma temporaria, deberá presentar la solicitud de inscripción ante la municipalidad, debiendo cumplimentar toda la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente, debiendo obtener la habilitación municipal en forma previa al desarrollo de actividades. La presentación de la documentación podrá ser realizada en varias etapas, pero siempre antes del inicio.-

Contribuyentes

<u>Articulo 100°:</u> Son contribuyentes las personas o entidades que realicen las actividades enumeradas en el articulo anterior.

Cuando reproduzcan variantes en la actividad declarada por el contribuyente, de acuerdo a su inscripción primaria, deberá proceder a la cancelación de su registro anterior solicitando una nueva inscripción o ampliación si así correspondiere.-

En los casos que la municipalidad considere necesario, procederá a las inspecciones pertinentes.

Base Imponible

Articulo 101°: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- 1) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el período que fije la Ordenanza Tributaria.
- 2) Por un importe fijo.
- 3) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.
- 4) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Monto bruto imponible

Articulo 102°: Salvo disposiciones especiales, el monto bruto imponible será determinado en base a la suma total devengada, en concepto de venta de productos, remuneración de servicios y/o retribución de la actividad ejercida, bonificaciones obtenidas, etc. de acuerdo a la base imponible que se determine para cada actividad, con sujeción a lo dispuesto en el articulo 104°.

Operaciones realizadas dentro del Municipio Articulo 103°: Las operaciones se consideran realizadas dentro del Municipio, y por lo tanto sujetan a gravámenes cuando la "Sede" desde donde se efectúen

las operaciones se encuentren dentro del ejido, entendiéndose por "Sede" el lugar donde se desarrolla la actividad, ya se trate de la casa matriz, sucursal, depósito u oficina.

Operaciones realizadas fuera del Municipio. <u>Articulo 104°:</u> Las industrias que no comercialicen su producción o que lo hagan parcialmente dentro del Municipio, por consignarlas a otras localidades, pagarán el derecho correspondiente por el total de la producción.

Agrupación de actividades económicas

<u>Articulo 105°:</u> Los hechos imponibles a que se refiere este capitulo serán gravados de acuerdo a lo estipulado en la ordenanza impositiva, agrupándose las actividades en los siguientes rubros:

- 1) <u>Comercios Generales:</u> estarán comprendidos dentro de este inciso los actos de comercio en general y el monto imponible será asignado en base a la suma total devengada en concepto de venta de productos, remuneración de servicios, o de retribución a la actividad ejercida, bonificaciones obtenidas por toda otra forma de ingreso mientras no esté expresamente contemplada dentro de las otras discriminaciones.
- 2) Comercialización de artículos de primera necesidad al por mayor y menor: se consideran dentro de este inciso los establecimientos que venden individualmente o en forma combinada los productos adquiridos para comercializarlos en el mismo estado.
- 3) <u>Industrias</u>: se consideran productores o industriales radicados en el Ejido Municipal, los que al obtener frutos, productos o materias primas naturales los transformen, elaboren y/o manufacturen. se consideran también productores o industriales los que mediante adición mezcla, combinación u otra operación análoga modifiquen en su forma, consistencia o aplicación, frutos productos, materia prima y/o elementos básicos.
- 4) <u>Actividades Especiales</u>: se consideran dentro de este inciso las actividades no comprendidas en los incisos anteriores acorde a las especificaciones establecidas en la Ordenanza Impositiva.

El departamento Ejecutivo municipal podrá reglamentar el agrupamiento de los rubros de actividades según las categorías establecidas.-

Agrupación de hechos imponibles

Articulo 106°: Cuando un mismo contribuyente desarrolle distintas actividades gravadas por este capitulo, la liquidación se realizará agrupando los hechos imponibles con igual tratamiento fiscal y aplicando las tasas y/o alícuotas establecidas.-

Articulo 107°: Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o mas actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberán discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades o rubros, caso contrario tributará sobre el monto total de sus ingresos con la alícuota más elevada, hasta que demuestre el monto imponible que corresponda a cada alícuota.

Del año fiscalperiodo de declaración Articulo 108°: El período fiscal para la determinación del gravamen será el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de este capítulo.

Los contribuyentes imputarán sus montos imponibles de acuerdo con las siguientes normas:

1) Cuando no se contabilicen las operaciones, o si se contabilizaren las anotaciones no se ajustasen a las normas prescriptas por el código de comercio y leyes complementarias, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones emanadas del Departamento Ejecutivo Municipal el que queda facultado para fijar fechas de cierre de ejercicio

- impositivo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.
- 2) Cuando se contabilicen las operaciones con arreglo a lo previsto en el Código de comercio y leyes complementarias, el contribuyente declarará la evolución al cierre del balance del ejercicio, cuando este no coincida con el año fiscal.

Articulo 109°: El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipos en los períodos y con las modalidades que determine la Ordenanza Impositiva. Los anticipos precedentemente establecidos serán liquidados sobre la base de los ingresos devengados en el período indicado por la Ordenanza Impositiva determinados en función de las normas del presente capítulo.

En oportunidad del vencimiento del plazo para el ingreso del ultimo anticipo, los responsables deberán presentar una declaración jurada del gravamen que en definitiva las corresponderá ingresar por el período fiscal. Previa deducción de los anticipos ingresados se abonará, en el mismo plazo, el saldo resultante.

Articulo 110°: Los pequeños contribuyentes determinados por el Departamento Ejecutivo Municipal ingresarán el tributo cuotas fijas que determinara la Ordenanza Impositiva sin perjuicio de lo establecido en el ultimo párrafo del articulo anterior.

Cambio de periodo de declaración

Articulo 111°: Si en el transcurso del año fiscal cualquier contribuyente comprendido en el inciso 1) del artículo 108, estuviere en condiciones de optar por declarar de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) o viceversa, deberá solicitar la correspondiente autorización ante el Departamento Ejecutivo Municipal quien queda facultado a acceder o denegar el pedido, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, evolución, fecha de apertura y/o cierre de ejercicio, etc.

<u>Articulo 112°:</u> Las disposiciones precedentes se aplicarán por analogía para la imputación de las deducciones permitidas.

Cese de actividades

<u>Articulo 113º:</u> a los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ciando cesen actividades, los mínimos; contribuciones fijas y adicionales, se calcularán por mes completo, aunque los períodos de actividad fueren menores.

Articulo 114°: Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo dentro de los diez (10) días de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

El plazo señalado en este Artículo, se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estaminal no se reputará cese de actividades. Facultase al Departamento Ejecutivo, proceder a la determinación del cese de actividades o algunos de los hechos previstos en el Artículo 31°.

Locales no autorizados

Artículo 115°: En los casos de locales que funcionen sin la correspondiente Inscripción y Registro, según lo establecido de acuerdo a las normas precedentemente enunciadas, la Municipalidad procederá a su clausura hasta tanto no regularicen su inscripción, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponderle.

Inscripción-Justificación responsables solidarios

29

Artículo 116°: El cumplimiento de la obligación de la inscripción que prescriben las leyes mercantiles, a cargo del comerciante o sociedad contribuyente, deberá justificarse ante la municipalidad con el documento de constitución, disolución o tramitación anotado en el Registro Público de Comercio que corresponda, o en su caso, con el certificado de dicho Organismo que acredite la inserción de la incorporación o extinción de la matricula, o de la sucursal o agencia.

Las sociedades constituidas por contrato no inscripto en el Registro Público de Comercio, previo a su empadronamiento, deberán justificar ante la Municipalidad este hecho por medio del instrumento original o fotocopia debidamente legalizada.

Cuando se solicite el empadronamiento a nombre de dos o más personas sin acompañar el contrato respectivo, se les inscribirá bajo un mismo número de cuenta y todas aquellas serán indistintas y solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Deudas por actividades anteriores Articulo 117°: No se le dará curso al pedido de inscripción de actividades gravadas por este título, hasta tanto no regularicen su situación fiscal a los contribuyentes que la solicitaren conjunta o individualmente y adeudaren algún derecho de actividades anteriores no pudiéndose habilitar locales donde se hayan ejercido actividades cuyos anteriores responsables se encuentren en mora ante la Municipalidad.

Transferencias de fondo de comercio

Articulo 118°: En el caso de transferencia de fondo de comercio se reputa que el adquirente continúa con las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, salvo los casos de transferencias de fondo de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

En todos los casos el transmitente deberá abonar los derechos correspondientes hasta la fecha de la transferencia, siendo a cargo del adquirente el pago de los derechos a partir de esa fecha.

Balances dictaminados por Controlar Público Artículo 119°: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir balance, dictaminado por Contador Público Nacional, en los casos de contribuyentes que no lleven contabilidad legal y cuya cifra de ingresos anuales alcance los montos que el Departamento Ejecutivo establezca como mínima para exigirlo.

Obtención del monto imponible. Disposiciones especiales. <u>Artículo 120°:</u> a los efectos de la obtención del Monto imponible, los contribuyentes o responsables en los casos especiales que se indican, declararán en base a:

- a) Comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga:
 - 1) Productores, organizadores u otros agentes que producen seguros.
 - 2) Agencias, agentes y/o corredores de casas establecidas fuera del municipio sin depósito de mercaderías.
 - 3) Rematadores, martilleros, comisionistas y/o consignatarios con o sin acopio de mercadería, sean productos comestibles, industriales, manufacturados, etc.
 - 4) Agencias de Juegos de azar autorizadas.
 - 5) Agencias y/o agentes de publicidad.

b) Ingreso Bruto:

1) Empresas y/o personas dedicadas a la explotaciones de maderas y actividades afines y/o derivadas.

- 2) Contratista de construcción, herrería de obras, instalaciones eléctricas y/o pintura de obras sin casa establecida.
- 3) La venta de hacienda efectuada en remetes en jurisdicción del distrito será liquidado por los consignatarios, martilleros o entidades intervinientes, mediante declaración jurada para lo cual se los considerarán agentes de retención obligados.
- c) Intereses devengados:
 - 1) Prestamistas prendarios y/o hipotecarios.
- d) Ingresos brutos provenientes de los pasajes y/o fletes contratados, considerándose de

fuente municipal atendiendo a la jurisdicción en que se contraten.

- 1) Compañías de transporte de pasajeros y/o turismo y/o cargas y/o mudanzas.
- e) Deferencias entre el monto bruto de entrada, menos los impuestos Nacionales.

Provinciales y/o Municipales que estén a cargo del espectador.

- 1) Empresas cinematográficas.
- f) Unidades alquiladas por día:
 - 1) Agencias representantes y/o alquiladoras de películas.
- g) Promedio mensual de vehículo que guarden:
 - 1) Cocheras o garajes.
- h) Participaciones en los espectáculos que promuevan:
 - 1) Promotores de box.
- i) Veces que han alquilado:
 - 1) Propiedades de salones para fiestas o demostraciones.
- j) Diferencia entre el precio del billete y el costo del mismo.
 - 1) Agencias de loterías.
- k) Diferencia entre el precio tipo compradores, vendedor considerándose para ello las

diferencias que signifiquen un ingreso:

- 1) Casas de cambios.
- 1) cantidad de embarques realizados:
 - 1) Despachantes de aduanas.
- m) Diferencia entre el precio de costo y el de venta:
 - 1) Agencias de ventas de combustibles y/o lubricantes
 - 2) Farmacias y botiquines de farmacia.
- n) Diferencia entre el precio de adquisición y el de reventa.
- 1) Concesionarios de fábricas de automotores, tractores y/o implementos agrícolas,

que comercialicen las unidades usadas recibidas como parte de pago.

- ñ) por metro cuadrado de superficie:
- 1) Depósitos de mercaderías en tránsito en los que no se realicen ventas.

Cooperativas

<u>Artículo121º:</u> Las cooperativas que reciban productos de sus asociados y los coloquen en el mercado con o sin transformación, deberán abonar la tasa de acuerdo a lo previsto en este código.

Articulo 122°: Para los Bancos y otras entidades financieras reglamentadas y/o autorizadas a funcionar como tales por el Banco Central de la República Argentina la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el

Art. 3º de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Art. 2º Inc. a) del citado texto legal.

Para las compañías de seguros, sus agencias o sucursales, la base imponible está integrada por el monto total de las primeras emitidas y demás accesorios, excepto los impuestos y tasas incluidas en el premio, más las Comisiones de reaseguros activos, las sumas integradas por locación de bienes inmuebles, y la renta de valores mobiliarios, no exentas de gravámenes, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Podrán deducirse de las bases imponibles los montos: que correspondan a: incremento de las reservas matemáticas y riegos en curso en período; bonificaciones por pronto pago y comisiones a organizadores y/o productores, debiendo en estos casos incluir en la Declaración Jurada un detalle mencionando el apellido y nombre o razón social y domicilio de los mismos.

Deducciones

<u>Artículo 123°:</u> Los responsables de las actividades gravadas podrán deducir, del monto imponible lo siguiente:

- a) Generales:
 - 1) El monto total de las notas de Créditos por devoluciones.
 - 2) El monto total de las bonificaciones y/o descuentos otorgados.
 - 3) El importe devengado en concepto de impuestos que inciden directamente sobre el valor de las mercaderías, deducción que sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de dichos gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como tales, y en la medida y con la relación que correspondan a la actividad sujeta al pago del derecho establecido en el presente capítulo.
 - 4) Las donaciones a los Fiscos Nacionales, Provinciales o Municipales, a las instituciones religiosas, mutualistas civiles y de asistencia social, caridad y beneficencia, instrucción, educación, científicas, literarias y/o deportivas, siempre que se encuentren radicadas en la provincia y los montos de las donaciones sean para invertir dentro del territorio provincial.

<u>Artículo 124°:</u> Las deducciones admitidas deberán estar fehacientemente documentadas siendo las determinadas en el artículo anterior taxativas y no enunciativas.

Exenciones

<u>Artículo 125°:</u> Quedan exentos del Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor:

- 1) Los pequeños negocios y talleres de composturas en general cuando sean atendidos personalmente por inválidos o sexagenarios, que no posean otros bienes, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o en núcleos familiares con su mujer e hijos menores sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo en relación de dependencia.
- 2) Los establecimientos de asistencia social, de servicios médicos, descanso, recuperación, salud, atc. que presten los servicios gratuitamente.
- 3) El Estado Nacional y la Provincia, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
- 4) El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresa. A tal efecto se entienden como:
 - a) <u>Profesiones Liberales</u>: aquellas que se encuentren regladas por ley, requieren título universitario y matriculación o inscripción en los respectivos colegios o consejos profesionales, realizadas

- en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios. En todos los casos, la actividad a que se refiere este inciso, es exclusivamente aquella especifica para la cual habilita el titulo universitario de que se trate.
- b) Empresa: El ejercicio de una actividad económica organizada que, requiriendo el concurso de capital, tienda a la producción o cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y que lleve implícita la asunción de riesgos empresarios por parte de quien la realiza.
- c) Se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa, salvo prueba en contrario, ciando se dé alguna de las siguientes situaciones:
 - Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales o idóneos que actúen en relación de dependencia, o a retribución fija o que su remuneración no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados, y que no sean directamente participes en los gastos de la explotación.
 - Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la legislación mercantil o que por sus características, sean asimilables a algunas de ellas.
 - Cuando la prestación de los servicios profesionales se origine en forma tal que para ello requiera el concurso de aportes de capital, cuya significación supere la que razonablemente proceda para el ejercicio liberal de la profesión.
- 5) La producción agropecuaria y minera, en tanto no sufran procesos de transformación.
- 6) Las Instituciones Mutualistas inscritas en los organismos Nacionales competentes.
- 7) Cuando se trate de explotaciones de cantinas que sean afectadas directa y única y exclusivamente para sus socios por asociaciones gremiales y profesionales sin fines de lucro, mutuales, deportivas, cooperativas escolares y estudiantiles reconocidos por el establecimiento de donde proceden, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales para con el Organismo Fiscal.

No corresponderá la Exención cuando tales explotaciones se realicen a través de concesionarios, siendo estos los contribuyentes, pero, a las instituciones les será aplicable el principio de solidaridad ante la falta de pago de los concesionarios.

Incorporado por Ordenanza 15/98

8) Las exportaciones entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, estibaje, depósitos y toda otra de similar naturaleza.

Incorporado por Ordenanza 53/99

9) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este.

Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la

locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.)

Incorporado por Ordenanza 25/00

- 10) Las actividades de carácter estacionales y/o de temporada, como Colegios, Academias de Danza, Dactilografía, Corte y Confección, Transporte escolar, Heladerías, por el período que como consecuencia de las estaciones cesen totalmente sus actividades, computándose el mismo por mes completo, debiéndose además verificar las siguientes condiciones:
 - a) El contribuyente titular o su representante deberán presentar una nota con carácter de Declaración jurada comunicando el cese total de la actividad, previo al mismo indicando el período en que estima se producirá dicho cese.
 - b) El Ejecutivo Municipal deberá realizar las verificaciones pertinentes.
 - c) Previo a proceder al reinicio de las actividades por concluir la temporada el Contribuyente titular o su representante deberá presentar nota comunicando el citado reinicio.

Verificación y fiscalización

Artículo 126°: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir a estos, y aún a terceros cuando fuere realmente necesario que lleven libros o registros especiales de las negociaciones u operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros en forma correcta, y que a juicio del departamento Ejecutivo Municipal hagan fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interesen verificar.

Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquellos.

Facultades del Departamento Ejecutivo

Artículo 127°: El Departamento Ejecutivo tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios, empleados y/o terceros, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones o Instrucciones Administrativas, Fiscalizando el contenido y exactitud de las Declaraciones Juradas o la situación de cualquier presunto responsable, que no las hubiere presentado. En el desempeño de esa función el Organismo Fiscal podrá:

- 1) Citar al firmante de la Declaración Jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a su juicio tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según lo estime conveniente y dentro de un plazo que fijará prudencialmente, todas las preguntas o requerimientos que se le hagan sobre las rentas, ventas, ingresos y en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del mismo estén vinculados al hecho imponible previsto por este Código o por las Ordenanzas respectivas.
- 2) Exigir a los responsables y terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado.
- 3) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar negociaciones u operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan, o deban contener las Declaraciones Juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aún simultáneamente con la realización o ejecución de los actos u operaciones que interesen a la

fiscalización. Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el Inciso 1) o cuando se examinen libros, papeles, etc. se dejará constancia en acta de la existencia e individualización de los electos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios, empleados y/o terceros, sean o no firmadas por el contribuyente o responsable, servirán de prueba en los juicios respectivos.

Deberes relativos a la fiscalización

Artículo 128°: Cuando el Funcionario, empleado o tercero autorizado que realice una fiscalización exija la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio , el responsable deberá exhibirlos en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación. La no cumplimentación ante el requerimiento del verificador, será considerada como resistencia pasiva a la fiscalización pudiendo el actuante requerir el auxilio de la fuerza pública. Art. 67.

Conservación de comprobantes

Artículo 129°: Los contribuyentes o responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible, por un término que se extenderá hasta los diez (10) años después de operado el vencimiento o del período fiscal a que se refieran. Igual obligación rige para los agentes de retención y personas que deban producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transaciones que den motivo a la retención del derecho, o

El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que se hayan anotado las operaciones o transaciones indicadas, aún en el caso de que quien las posea no este obligado a llevarlas.

Cambio de actividad

Artículo 130°: Los contribuyentes o responsables que modifiquen la actividad por la cual fueran inscriptos, están obligados a declararlo dentro de los diez (10) días de producido el hecho. La omisión a lo dispuesto en este Artículo será considerada como infracción y penada como tal.

Obligaciones

<u>Articulo 131º</u>: Es obligación para todos los contribuyentes:

a las informaciones del caso.

1) La exhibición en lugares visibles del Certificado de Inscripción y Registro expedido por la Municipalidad y presentar a su requerimiento el comprobante que se extienda donde conste el pago o la eximision del gravamen.

Transferencias

Artículo 132°: Toda anotación, endoso o transferencia hecha sin llenar los requisitos exigidos por las normas legales en vigencia, carecerán de validez, quedando sujetos quienes las efectuaren a las penalidades establecidas en el presente Código u ordenanzas Especiales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por delitos comunes pudiera corresponderle a los responsables. El comprador de cualquier negocio o industria, responde ante la Municipalidad por los derechos que adeudare el vendedor, condicionando su inscripción a lo dispuesto por el Articulo 116°.

Casos no previstos

<u>Artículo 133º</u>: El Departamento Ejecutivo resolverá la clasificación y tratamiento fiscal de los casos particulares, especiales o no previstos en el presente Código.

Artículo 134º: La Municipalidad hará clausurar los locales deficientes o insalubres como así también procederá al decomiso de todos los productos que por su calidad o estado de conservación sean considerados inaptos o

nocivos para la salud. Serán sancionados con multas los propietarios y/o inquilinos de edificios con acceso al público que no conserven la higiene necesaria a se falte a la marjal o buenas costumbres y se reserva el derecho de clausurarlos si fuera necesario, temporal o definitivamente según el caso.

<u>Artículo 135º</u>: Los vehículos que transporten provisiones, productos alimenticios perecederos, estarán sujetos a la vigilancia municipal que se hará cuando ésta lo considere necesario.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN GENERAL SOBRE INMUEBLES

Ámbito

Artículo 136°: La Tasa General de Inmueble es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al municipio por la prestación de los servicios que serán los expresamente consignados en la Ordenanza Impositiva Anual, ya sea que se practiquen en parte o en todo, diaria o periódicamente, directa o indirectamente, y que se determinen como: asistencia publica, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, servicios de protección a la propiedad, reparación y conservación de mejoras, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los restantes servicios prestados que no estén gravados especialmente.

Hecho imponible

Artículo 137°: A los efectos de la liquidación de esta contribución se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido municipal, sean urbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso, con todo lo edificado, plantado o adherido a él. El gravamen correspondiente a inmueble edificados, se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Sujetos pasivos

<u>Artículo 138º</u>: Son contribuyentes de esta contribución los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a titulo de dueño o usufructuarios de tierras fiscales

En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.

Contribuyentes y responsables

<u>Artículo 139°</u>: Toda propiedad raíz sujeta al pago de derechos, tasas o contribuciones, responde por las cantidades, recargos, multas e intereses en que incurriera el propietario, poseedor a título de dueño o responsable del inmueble. Cuando la propiedad motivo del gravamen no pueda ser afectada al pago de las tasas, los ocupantes responderán con sus bienes o recursos.

Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los derechos, tasas, contribuciones y/o mejoras que resulten adeudarse quedando obligados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes, debiendo en estos casos ingresar las retenciones a la Municipalidad dentro de los diez (10) días de efectuadas, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Los escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes quedaran solidaria e ilimitadamente responsables, frente a la Municipalidad, por tales

deudas. Las solicitudes de Certificado de Libre Deuda pedidas por los Escribanos a la Municipalidad deberán estar a disposición de los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de presentación. Las que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, pierden su validez a los sesenta (60) días corridos de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Categorías

<u>Artículo 140°</u>: A los efectos de la base imponible, la Ordenanza tributaria establecerá la división de los inmuebles en Urbanos, Suburbanos y Rurales, pudiendo asimismo fijar categorías dentro de cada división y con relación al destino del inmueble.

Alícuota y base imponibles

Artículo 141º: El monto de esta contribución se establecerá en base a las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva aplicadas sobre la valuación fiscal que la Provincia asigne a dichos inmuebles, o bien mediante otros parámetros tales como metros lineales de frente o superficie total del inmueble, o bien una combinación de éstos, y teniendo en cuenta los servicios prestados. En la fijación de alícuotas aquella diferenciará los tratamientos aplicables teniendo en cuenta la calidad de los inmuebles y según las distintas categorías, atendiendo igualmente a los objetos de desarrollo urbano y utilización del suelo que el Municipio haya trazado.

Período Fiscal

<u>Artículo 142°</u>: La Tasa General sobre Inmuebles, tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije la Ordenanza Impositiva.

Terrenos baldíos

<u>Artículo 143°</u>: Los propietarios y responsables de los baldíos que se encuentren ubicados en la zona que determine la Ordenanza impositiva, tengan o no tapial o vereda, estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije.

A los fines de la aplicación del presente titulo, serán considerados como baldío los siguientes inmuebles:

- 1) Los que no tienen edificación ni construcción
- 2) Los que teniendo edificación se encuadren en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando esté construida con electos calificados como precarios por el Departamento Ejecutivo.
 - b) Cuando haya sido declarado inhabitable o inutilizable por resolución municipal.
- 3) Cuando la construcción no cuente con certificado final de obra y no se encuentre

habilitada

4) Las propiedades que estando edificadas tengan una superficie que supere los

límites que fije el Departamento Ejecutivo.

Execciones recargo por baldío

Artículo 144º: Estarán exentos del recargo por baldío:

- 1) Todos aquellos inmuebles sobre los que habiéndose solicitado permiso para construir, se estén realizando obras en los mismos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para reglamentar el porcentaje de obra, superando el cual, el edificio se considerará habilitado a los efectos tributarios.
- 2) Aquella que sea única propiedad y sus dimensiones no superen en más de un 100% (cien por ciento) las medidas mínimas de superficie estableciendo para cada zona.

- 3) Los terrenos baldíos que se encuentren sujetos a expropiación o expropiados por causa de utilidad pública.
- 4) Los loteos, dentro de los primeros cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación por la Dirección General de catastro de la Provincia de Misiones, computándose como año los períodos mayores de un semestre, en tanto no hayan sido transferidos a terceros. Facúltase al departamento Ejecutivo a ampliar dicho plazo por Resolución fundada.
- 5) Los propiedades que formen parte integrante de un núcleo habilitacional, industrial y/o comercial, y sus colaterales, tales como parquizados, jardines, huertas, piscinas, playas y otros dentro de las dimensiones que el Departamento Ejecutivo juzgue razonables.
- 6) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de parte interesada.
- 7) Los baldíos internos.

Exenciones

Artículo 145º: Están exentos del 50% de la Tasa General sobre inmuebles:

- a. Las propiedades de la Nación y de las Provincias ubicadas en las zonas urbanas con excepción de las que correspondan a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos salvo lo dispuesto en Ordenanzas municipales.-
- b. Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptas en la Dirección General de Mutualidades de la Nación o de la Provincia.-

Artículo 146º: Estarán exentos del pago total de la Tasa General de Inmuebles :

- 1. Las propiedades de la Nación y de la Provincia ubicadas en las zonas rurales con excepción de las que se destinen a explotaciones comerciales e industriales o que se encuentren ocupadas con fines de explotación y/o vivienda; ya sea que estén ocupados en forma regular o irregular.-
- 2. Los propietarios de baldíos o propiedades habitables que hayan ofrecido el uso de los mismos a la Municipalidad y aceptados por ésta en forma gratuita y por un término no inferior a 3 tres años durante el período usufructuado por la Municipalidad.-
- 3. La propiedad única perteneciente a): un jubilado o Pensionado y habitado por él, siempre que el mismo no posea otra/s propiedades inmuebles registrables en jurisdicción provincial, acrediten que la pasividad que perciben es su única fuente de ingresos y que la misma no supere en más del 50% (cincuenta por ciento) del monto mensual de las pensiones o jubilaciones mínimas y móvil vigentes y que posean hasta una (1) propiedad mueble registrable cuya cotización el impuesto al Parque Automotor no supere los pesos ocho mil (\$8.000,00).- b) Una persona, desocupada, que no posee una fuente de ingresos y que sufra de una enfermedad crónica, que le demande el consumo de medicamentos, habitada por él, que no posea otra propiedades inmuebles registrables y que posea hasta 1 (un) bien mueble registrable cuya cotización para el impuesto al parque automotor no supere los pesos ocho mil (\$8.000,00).-

Modificado por Ordenanza Nº 77/04, 39/05y 39/08

Punto modificado por las Ordenanzas N°s 39/05, 76/04: respecto a la declaración como bien de Familia.-

5. Los establecimientos educacionales oficiales o particulares ubicados en zonas rurales que funcionen en locales propios y cuya enseñanza se imparta en idioma nacional y gratuita.-

- 6. Los templos de cualquier culto o religión y no podrán acogerse a este beneficio los inmuebles que produzcan rentas y los destinados a fines ajenos al culto o bien no utilizados.-
- 7. Los establecimientos Educacionales oficiales o particulares ubicados en la zona urbana que funcionen en locales propios y cuya enseñanza se imparta en idioma nacional y gratuita.-
- 8. Los establecimientos de Asistencia Social gratuita por los inmuebles que se destinen a estos fines.-
- 9. Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio que funcionen en locales propios y las instituciones deportivas y de bien público.-
- 10. Los inmuebles de las Asociaciones con Personería Gremial expresamente reconocida por los Organismos estatales correspondientes que sean destinados a sede social.-
- 11. Los inmuebles destinados a Sedes Políticas Partidaria, no podrán acogerse aquellos que produzcan rentas. *Establecido por Ord. 62-00.*-
- 12. Los ingresos obtenidos por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, con Personería Jurídica, siempre que dichos ingresos se destinen exclusivamente al cumplimiento de su objetivo principal, establecido en su estatuto, no estando exento el Derecho de Oficina correspondiente. Ord.42-08.-

Disposiciones Varias Artículo 147º: La Municipalidad podrá efectuar la limpieza de los terrenos baldíos y/o veredas de la planta urbana que no estén debidamente conservados, cobrando en concepto de multa al propietario o poseedor los gastos incurridos que incluirán un adicional por gastos de administración y sobre el total determinado se agregará el recargo que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El costo de la limpieza será determinado por el Dpto Ejecutivo.-

<u>Artículo 148º</u>: Queda terminantemente prohibido y serán penado con multas los que:

- a. Transitar por calles de tierra con camiones, tractores y vehículos encadenados antes de las 24 Hs., de finalizada la lluvia.-
- b. Obstaculicen los caminos y/o márgenes reglamentarias con rollos, ramas y cualquier desperdicio forestal y/u objeto de cualquier naturaleza.-
- c. Arrojen residuos y/o aguas servidas en aceras, cordones o vía Pública.-Sin perjuicio de la sanción prevista, los infractores del inciso a). deberán resarcir a la Municipalidad por los daños causados conforme el monto que determine el Dpto Ejecutivo Municipal.-

Excesos confiscatorio

<u>Artículo 149°:</u> El monto anual del gravamen no podrá superar el 10 %de la Valuación del Inmueble, pudiendo tomarse, a juicio del DEM, la valuación fiscal.-

CAPITULO III

$\frac{\texttt{DERECHOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS ESPECIALES PARA}}{\texttt{INMUEBLES}}$

Disposiciones generales

Artículo 150°: Por los servicios Municipales Técnicos de estudios de planos y demás documentos, inspección o certificación de construcción de edificios y sus modificaciones, ampliaciones, reparaciones, y

construcciones en cementerios, sobre instalaciones mecánicas y de energía y por todo otro servicio se pagará a contribución, alícuota, importe mínimo que establecerá la Ordenanza Impositiva en cada caso, y los derechos de oficina y penalidades por incumplimiento de las reglamentaciones en Vigencia que la misma Ordenanza fije.-

Artículo 151º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables donde se realicen las construcciones. Son responsables que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.-

Artículo 152°: La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, por metro lineal o metro cuadrado, o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva. Cuando la base imponible no guarde relación con los precios reales o costos de plaza, salvo fundamentación en contrario aceptable a juicio de la Municipalidad, se procederá al reajuste correspondiente de acuerdo a métodos técnicos vigentes en la materia. Sin perjuicio de la multa que pudiere corresponderle deberá pagar la diferencia resultante, el responsable de la misma.-

Disposiciones Varias Artículo 153º:Transcurridos dos años desde la fecha de aprobación de los planos sin que se hayan iniciado las obras, automáticamente caducarán los derechos que se hubieren abonado, pudiendo el interesado solicitar prórroga cuando existan causas que lo justifiquen.-

Artículo 154°: Cuando se verifiquen construcciones en infracción a la reglamentación vigente, no acatando las intimaciones, los responsables deberán abonar una multa que fijará la Ordenanza Impositiva, siendo solidariamente responsable el propietario de la construcción y el profesional o técnico interviniente.-

<u>Artículo 155°:</u> Las reincidencias y el incumplimiento de los pagos de las multas facultará a la Municipalidad, a través de sus agentes específicos a duplicar, triplicar, cuadruplicar, etc. Las mismas, según sea la cantidad de reincidencias y la gravedad de la falta cometida o actitudes incorrectas adoptadas por los infractores.-

Construcciones con cargo al propietario u ocupante

Artículo 156°. Transcurridos los plazos fijados, la Municipalidad dispondrá con costas al propietario y previa intimación, la construcción por la vía que crea más conveniente de vereda, muros o tapiales en los terrenos comprendidos en la zona del Ejido Municipal que se determinen.-

Reducciones y exenciones

<u>Artículo 157°:</u> se reducirán en una proporción que fije la Ordenanza Impositiva los derechos legislados en el presente capítulo, para los casos que así se establece.-

<u>Artículo 158°</u>: Estarán exentos del pago de la Contribución establecida en este Capitulo las instituciones y/o personas previstas por los arts. 145 y 146 del presente Código.-

Artículo 159°: Queda terminantemente prohibido dejar materiales de construcción y/o demolición en la Vía Pública, sin previa autorización Municipal.-

<u>Artículo 160°:</u> Las viviendas económicas construidas por los propietarios, cuya superficie no supere los 50 mts. Cuadrados por cada integrante del grupo familiar, estarán exentas de esta Tasa.-

Artículo 161°: Previo al suministro de energía eléctrica y agua potable, el proveedor deberá requerir el permiso de edificación de obra expedida por la Municipalidad, la transgresión a esta norma será penada con multa, debiéndose suspender el suministro dentro de los 5 (cinco) días de la comunicación pertinente, a cuyos efectos se computará como reincidente por cada vez.-

CAPITULO IV

TASAS DE RODADOS

Disposiciones Generales

<u>Artículo 162°</u>: Los propietarios de vehículos en general inscriptos en la Municipalidad, serán responsables a los efectos del pago de los impuestos, tasas, y/o multas por infracciones establecidas por este CÓDIGO u otras Ordenanzas.-

Artículo 163°: Ningún vehículo podrá circular dentro de la jurisdicción municipal sin las respectivas chapas patentes (nacional) y las correspondientes plaquetas adicionales que otorgará anualmente la Municipalidad las cuales deben ser colocadas superpuestas a aquellas de forma tal que no entorpezcan la lectura de los números de dominio.-

Traslado al corralón Municipal

Artículo 164º: El propietario o conductor autorizado de un vehiculo que al momento de su detención se negase a conducir él mismo al corralón municipal si así correspondiera, deberá abonar los derechos por el servicio de traslado de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva u otras especiales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran haberle correspondido.-

Registro de conductor

Artículo 165º: Es obligatorio para todo conductor de vehículo, inscribirse en el Registro de Conductores de la Municipalidad, para lo cual deberá presentar: Certificado de Buena Salud, Certificado Oftalmológico, Documento Nacional de Identidad , Certificado de Residencia, Grupo Sanguíneo y dos fotografías, haber cumplido los 18 años y habiendo aprobado el examen se le otorgará el CARNET DE CONDUCTOR pertinente.-

Tanto para la obtención del Carnet de Conductor como para las sucesivas renovaciones, deberá abonar los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Artículo 166º: Los conductores deberán llevar siempre consigo el carnet y el último recibo de pago de los impuestos provinciales para que cada vez que las autoridades Policiales lo requieran sean presentados en el acto.-

CAPITULO V

TASAS DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

Servicios de protección sanitaria. Hecho imponible

41

<u>Artículo 167°</u>: Por los servicios de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro del Ejido se abonará un gravámen que fijará la Ordenanza Impositiva u otras especiales.-

Contribuyentes

<u>Artículo 168º</u>: Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.-

Base imponible

<u>Artículo 169°</u>: La base imponible para la liquidación del tributo podrá estar constituida por:

- 1. Cada persona sometida a examen médico y/o de laboratorio .-
- 2. Cada unidad mueble objeto del servicio.-
- 3. Cada m2 o m3 de los inmuebles objeto del servicio.-
- 4. Cualquier otra Unidad de medida que fije la Ordenanza Impositiva u otras Especiales.-

Pago

<u>Artículo 170°</u>: El pago del tributo se efectuara en las formas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

<u>Artículo 171º</u>: El Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos y condiciones que deberán reunir los bienes muebles o inmuebles afectados al transporte y/o manipuleo y expendio de productos alimenticios.-

Inspección higiénica, sanitaria y de aptitud bromatológica. Hecho imponible. Artículo 172º: Se aplicarán las tasas establecidas en este Capítulo, conforme a montos y Normas que fije la Ordenanza Impositiva u otras Especiales, por los Servicios de Inspección Higiénica, Sanitaria y/o de Aptitud Bromatológica que la Comuna realice sobre:

- 1. Productos alimenticios: sujetos a inspección y/o reinspección destinados a consumirse dentro del Ejido Comunal, cuando se elaboran, produzcan, fraccionen, introduzcan, industrialicen y/o faenen en establecimientos situados dentro o fuera del mismo.-
- 2. Profilaxis de la rabia.-

Contribuyentes Responsables

Artículo 173°: Son contribuyentes:

1. Para los casos previstos en el inciso I del Artículo anterior, los propietarios de productos alimenticios y/o locales destinados a la comercialización de los mismos sometidos a instrucciones o reinspecciones, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento o los establecimientos que realicen dicha tarea.-

<u>Artículo 174º</u>: Son solidariamente responsables con los anteriores:

- 1. Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, o los introductores del ganado en pie cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos en el caso previsto en el inciso 1, Art. 178°.-
- 2. Para los casos del inciso 2) del art. 172º aquellos que le den asilo o los tengan bajo su responsabilidad en forma temporaria.-

Artículo 175°: El Departamento Ejecutivo podrá designar a los propietarios y/o responsables de carnicerías, agentes de retención a los efectos del pago de la tasa fijada en el Art. 172°, inc.1.-

Base imponible

Artículo 176°: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación Tributaria: Las reses o sus partes, unidades de peso y/o capacidad, docena,

bulto, vagones, cajones, bandejas, el número de animales que se faenen o su peso en kilogramos, en sus distintas especies, cada inspección de animal mordedor, vehículos locales o todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función a la naturaleza del servicio prestado y que fije la Ordenanza Impositiva.-

Pago

Artículo 177°: El pago de los Derechos establecidos en este Capítulo, deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al confeccionarse la liquidación respectiva. En el caso de faenamiento de animales el pago se efectuará en el lugar y forma que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Faenamiento o introducción

<u>Artículo 178º:</u> Tanto el faenamiento como la introducción de carne, deberá realizarse o provenir de establecimientos debidamente autorizados por las autoridades competentes.-

Inspección veterinaria

<u>Artículo 179°:</u> No se podrá realizar la matanza de ningún animal, para el consumo de la población sin previa inspección veterinaria salvo situaciones especiales autorizadas por el D.E.-

Reconocimiento veterinario

<u>Artículo 180°:</u> Los animales destinados al faenamiento y que en el reconocimiento Veterinario presentasen un estado sanitario dudoso, serán sometidos a observación por el término que fijen las disposiciones legales.-

Diagnostico

Artículo 181º: En los casos de muerte, accidentes y/o enfermedad de animales, no se permitirá el desuello sin antes haberse verificado el diagnóstico.-

Registro de abastecedores

<u>Artículo 182º:</u>Toda persona o entidad que opere en los mataderos deberá previamente inscribirse en el REGISTRO MUNICIPAL DE ABASTECEDORES, cuya renovación deberá realizarse anualmente.-

Libretas de sanidad

Artículo 183º: Será obligatoria la tenencia de la "Libreta de Sanidad" que otorgará la Municipalidad a toda persona que se encuentre comprendida en Ordenanza o Disposiciones Legales, acorde con las normas previstas en la Ordenanza Bromatológica.-

Artículo 184º: El obrero o empleado, de ambos sexos, hará presentación de las libretas sanitarias, en el acto de presentarse a prestar servicio, debiendo la misma quedar en custodia en el comercio, industria. Etc. donde trabaja previa exigencia de un recibo de su entrega.La infracción a esta disposición será imputable al responsable de la actividad comercial.-

Artículo 185°: Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ordenanza General Impositiva y/o Especiales, será facultativo del DE proceder a la aplicación de multa y/o sanciones previstos por la LEY FEDERAL DE CARNES y otras disposiciones análogas.-

Disposiciones Generales <u>Artículo 186º</u>: Todo propietario de animal canino que origine intervenciones por haber ocasionado mordeduras deberá pagar todos los gastos que se ocasionen, además de la multa correspondiente.-

Artículo 187º: Todo animal canino que se encuentre suelto en la vía pública, en la zona urbana, sin la patente, podrá ser sacrificado o trasladado al corralón Municipal de donde podrán ser retirados previo pago de las multas que establece la Ordenanza Impositiva.-

<u>Artículo 188°:</u> Todo animal muerto deberá ser quemado o enterrado convenientemente por su propietario, so- pena de ser sancionado, sin perjuicio de reintegrar los gastos incurridos, más un 100% de recargo.-

<u>Artículo 189º</u>: Todo animal suelto que se encontrara en la Vía Pública, o plaza, será llevado al potrero, que para este fin dispondrá la Comuna, cobrándosele al propietario una multa que se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

Artículo 190°: Todas las porquerizas, establos y /o criaderos de aves deberán estar ubicados por lo menos a 50 metros de las habitaciones, del camino y del lindero, quedando expresamente prohibida su instalación dentro de la planta urbana y demás zonas expresamente previstas.-

CAPITULO VI

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 191º: Por el arrendamiento, concesión o permiso de uso de terrenos, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y/o sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas y/o urnas y/o bóvedas; depósito, traslado, exhumación, reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección o inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.-

Contribuyentes o responsables

Artículo 192º: 1.Son contribuyentes:

- 1. Los concesionarios, arrendamientos o responsables del uso de los terrenos y/o sepulcros en general;
- 2. Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.-

2. Son responsables:

- 1.Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y/o monumentos;
- 2.Las empresas de servicios fúnebres.-
- 3.Las sociedades o asociaciones arrendatarias o responsables.-

Solicitud

<u>Artículo 193º</u>: Los interesados en arrendar lotes destinados a la construcción de panteones, mausoleos, monumentos, etc. deberán solicitar los mismos por escrito, indicando el número del lote, ubicación y término del arrendamiento.-

Plazo para construir

Artículo 194: Los arrendatarios quedan obligados a presentar los planos respectivos y edificar dentro de los 2 años de la fecha de vigencia del pertinente contrato, vencido el cual quedarán rescindidas ambas documentaciones perdiendo todo derecho a reclamación alguna.-

Transferencias

<u>Artículo 195º:</u> Por la transferencia de terrenos para construir panteones, mausoleos, monumentos, etc. estén estos ya construidos, parcialmente terminados o sin edificación, se deberá abonar el 50% del valor establecido para el terreno, por la Ordenanza Impositiva.-

Se considerará transferencia a toda modificación a la concesión original, ya sea que se refiera a la totalidad o parte del terreno, panteón, mausoleo, monumento, etc.-

Las transferencias no modifican el tiempo del arrendamiento original.-

Normas Generales

<u>Artículo 196°:</u> El arrendamiento y renovación de nichos se han de regir por las sgtes normas:

- 1.- El arrendamiento y las renovaciones se otorgarán por el término que fije la Ordenanza Impositiva, la que establecerá además de los Derechos que corresponda abonar.-
- 2. La Municipalidad no se responsabiliza por la conservación, limpieza, pérdidas de floreros, deterioro o roturas de lápidas de los nichos, panteones, mausoleos, monumentos.-
- 3. El arrendamiento de nichos rige mientras se mantengan en él el cadáver o restos, dentro del período para el cual y para quien o quienes fuera arrendado. Si por cualquier causa y para quien o quienes fuera arrendado. Si por cualquier causa se desocuparen antes de su vencimiento pasarán de inmediato a poder de la Municipalidad sin derecho a reclamo alguno. Cuando no se hubiese ocupado o se desocuparen dentro del año de arrendamiento, se devolverá el 50% del importe.-
- 4. Los arrendamientos que deseen renovarse deberán ser gestionados y abonar el Derecho correspondiente antes de la fecha de su vencimiento, sopena de satisfacer los recargos que establezca la Ordenanza Impositiva.-
- 5. Vencido el plazo de arrendamiento de nichos, éstos deberán ser desocupados dentro del término de 60 días. Vencido dicho plazo y no habiéndose producido la desocupación, los restos serán sepultados en la fosa común.-
- 6. Al efectuarse la desocupación de nichos, el arrendatario deberá retirar la lápida o placa dentro del término de 10 días posteriores a esa fecha. Vencido dicho plazo la misma pasará a poder de la Municipalidad, sin que los arrendatarios tengan derecho a reclamo alguna.-

Nichos provisorios

Artículo 197°: En caso de que la Municipalidad no dispusiera de nichos en la categoría o filas solicitadas, el cadáver será depositado provisoriamente en otro nicho que se encuentre disponible, debiéndose abonar o reintegrar la diferencia que pudieren resultar, cuando se traslade a su ubicación definitiva.-

Arrendamientos Sepulturas

Artículo 198°: Las sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra serán concedidas, con opción a renovación por el término que fije la Ordenanza Impositiva u otras Especiales. Vencido dicho término, los restos que ellas contengan deberán ser retirados dentro de un plazo máximo de 30 días, vencido el cual los retirará la Municipalidad sepultándolos en la fosa común.-

Artículo 199º: Vencido el plazo de la concesión y cumplimentado lo dispuesto por el artículo anterior, los cuadros arrendados y los construidos en los mismos pasarán a poder de la Municipalidad, sin que sus arrendatarios tengan derecho a reclamo alguno.-

Artículo 200°: En los cuadros de tierra destinados a tumbas, estas serán construidas de acuerdo a normas vigentes en las que sólo se permitirá la colocación de una cruz de hasta 0,50 mts. De altura, medida desde el punto máximo de la tumba.-

Exenciones

<u>Artículo 201</u>: Quedan exceptuados del pago de los DERECHOS Y TASAS por arrendamiento o renovación:

1. Las personas pobres, que así lo acrediten a juicio del D.E siempre que sus restos sea sepultados bajo tierra.-

2. Los restos de los agentes en actividades, Jubilados, o pensionados de la Administración Municipal.-

<u>Artículo 202º:</u> La excavación de sepultura queda a cargo del interesado salvo exención que determine el D.E.-

CAPITULO VII

DERECHOS DE PUBLICIDAD

Requisitos

Artículo 203°: Es condición indispensable para efectuar propaganda por medios conocidos o circunstanciales en la VIA PUBLICA, pasajes o lugares de acceso al público o con ubicación material en dominio privado, que estén destinados a ser observados, oídos o leídos en sitios sometidos a la jurisdicción municipal, solicitar previamente el respectivo permiso ante la Municipalidad, por escrito además de llenar los requisitos que establezca este capítulo y demás disposiciones municipales en materia de publicidad y propaganda.-

Todo ello estará sometido a inspección o contralor por parte de la Municipalidad y sus reparticiones técnicas correspondientes, debiendo abonar anticipadamente los Derechos que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva u otras especiales.-

Analogía

Artículo 204: La propaganda no contemplada por este CAPITULO, pagará por aquella que más se asemeje a sus características.-

Carácter precario

<u>Artículo 205°</u>: Todo servicio que se conceda para la exhibición de avisos, letreros, anuncios, etc. o todo otro medio de propaganda es de carácter precario, pudiendo ser revocado por el DE en cualquier momento, con causa justificada, aunque el interesado hubiere abonado el Derecho correspondiente, reintegrándosele en este caso la parte proporcional de lo percibido.-

Inscripción

<u>Artículo 206º</u>: Antes de colocar un aviso, letrero o cualquier otra clase de propaganda, los interesados deberán inscribirse en el Registro o Padrón que a tal efecto llevará la oficina respectiva.-

Artículo 207°: El número de orden de dicho Padrón corresponderá el anuncio, debiendo el anunciante insertarlo de manera perfectamente legible en el ángulo inferior derecho y en cada uno de los letreros, anuncios, etc. agregando inmediatamente debajo las medidas del mismo (largo y alto). Este requisito se hace extensible a los ya colocados, exceptuándose solamente los letreros provisorios.-

Visación

<u>Artículo 208°</u>: Todo cartel, aviso u otro medio de propaganda, antes de ser puesto en circulación, colocado en la VIA PUBLICA o en el interior de locales, deberá ser visado por la dependencia que el DE determine.-

Textos con errores

Artículo 209°: Cualquier texto de letreros o anuncios que contengan errores de ortografía o redacción, deberá ser retirado o borrado, quedando el DE facultado para hacer cumplir de inmediato esta disposición y si fuera necesario, borrar o retirar el texto observado a costa del anunciante.-

Anuncios salientes Colocaciones

<u>Artículo 210°:</u> Se entiende por anuncio saliente a todo aquel que sobresalga por lo menos 0.30 mts de la línea de edificación con excepción de los pintados en toldos.-

Los anuncios salientes sólo se permitirán a una altura mínima de 3 metros sobre la vereda y y 5 mts. Sobre la calzada .En cuanto a su ancho, el mismo estará limitado por razones de seguridad a lo que el DE, por intermedio de la Oficina técnica establezca en cada caso.-

Los letreros con dos caras pagarán como si tuvieran una sola, salvo el caso en que los textos fueran diferentes o anunciaran distinto producto y/o firmas, caso en el cual se aplicará un recargo del 50%.-

Características

<u>Artículo 211º</u>: Para la colocación de letreros o avisos salientes deberá solicitarse permiso de acuerdo a lo especificado en el artículo 204, acompañando por triplicado y en escala 1:20 el croquis con las dimensiones y características exactas de los avisos, a los efectos del pago de los Derechos respectivos.-

Superficie útil

<u>Artículo 212°</u>: Se considerará superficie útil de todo aviso saliente, el marco, revestimiento, fondo o todo otro aditamento que se coloque.-

Retiro o sustitución de avisos

Artículo 213°: Todo letrero que se retire o sea borrado, con la sola excepción de los provisorios, deberá ser objeto de comunicación por nota, a los efectos de darle de baja del REGISTRO PADRON y proceder al cobro de los Derechos que adeudare.-

Responsables

Artículo 214º: En toda infracción, debidamente comprobada, se considerarán responsables solidarios los comerciantes, industriales, la empresa y/o agentes de publicidad y todo aquel quien la propagando beneficie directa o indirectamente, como así también profesionales intervinientes.-

Superficie

<u>Artículo 215°</u>: A los efectos de la determinación de la superficie cuando un letrero no constituya una superficie regular o cerrada, se formará una poligonal uniendo los puntos más distantes.-

Pagos de los derechos

Artículo 216°: Por todo letrero o aviso de propaganda, cualquiera sea el estado en el que se encuentre, mientras se retire de la vía Pública o del lugar con visibilidad desde la calle se deberán abonar los derechos correspondientes en los plazos y formas que determine la Ordenanza Impositiva.-

Retiro de avisos

Artículo 217º: Por clausura o traslado de comercio deberá procederse al retiro de los avisos o chapas existentes bajo pena de una multa que fijará la Ordenanza Impositiva. Los propietarios de los inmuebles referidos están obligados a hacer cumplir esta disposición, so pena de que pasados los 10 (Diez) posteriores a la clausura o traslado, se les considerará solidarios de la penalidad y obligados al pago de los derechos y/o multas que se aplicaren.-

Exenciones

Artículo 218º: Están exentos del pago de los derechos que legisla el presente título:

- 1. La propaganda que se efectúe dentro de los locales comerciales;
- 2. Los avisos de locación o venta de inmuebles colocados en los mismos mientras no contengan expresiones que signifiquen una propaganda comercial.-
- 3. Los letreros colocados en las farmacias para anunciar exclusivamente servicios y farmacias de turno;

- 4. Las Propagandas que se realicen mediante artefactos luminosos, siempre que se mantengan encendidos en horas nocturnas.-
- 5. Las chapas de profesionales que no superen los 300 cm²;
- 6. Los almanaques impresos, como así también las calcomanías colocadas en vidrios de puertas y en el interior de negocios, donde venden el o los productos anunciados, y los avisos internos cuyas dimensiones no excedan los 2 m².-

Prohibiciones

Artículo Nº 219º: Queda terminantemente prohibido:

- 1. Colocar en la Vía Pública carteles, letreros o avisos cuyas dimensiones, forma o material, constituya un peligro a juicio del DE tanto para la Seguridad como para la Salud Pública.-
- 2. La propaganda que por sus ilustraciones o textos a juicio del D.E afecte la moral y buenas costumbres.-
- 3. La colocación de avisos o carteles, cualquiera sea su naturaleza, en plazas, jardines o paseos públicos, árboles, postes de alumbrado o telefónicos.-
- 4. Colocar o fijar carteles en los frentes de casas particulares sin el correspondiente permiso del propietario, debidamente constatado
- 5. Colocar carteles o avisos construidos en telas o de materiales que resultaren antiestéticos, salvo los provisorios confeccionados en telas;
- 6. La propaganda callejera en base a ruido, gritos o voces;
- 7. El uso de alquitrán, sustancias y/o tintas similares por sus efectos en los letreros de propagandas;
- 8. Letreros o avisos en base a material inflamante:
- 9. La propagando redactada en idioma extranjero, sin la correspondiente y exacta traducción al idioma nacional;

Penalidades

<u>Artículo 220°:</u> La trasgresión a las prohibiciones establecidas en el art. Anterior, será sancionado con una multa que fijará la Ordenanza Impositiva, duplicándose la misma por reincidencia.-

Falsa declaración

<u>Artículo 221º:</u> Toda falsa declaración de medidas, características u otros detalles de los avisos o medios de publicidad o propaganda, será penada con un recargo igual al 100% del valor del derecho, sin perjuicio del cobro de los que correspondiera abonar.-

Publicidad sin permiso

<u>Artículo 222°:</u>La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 203°, será considerada como defraudación fiscal, sancionada con una multa igual al 100% de la Tasa que le correspondiere abonar.-

Retiro por falta de pago

Artículo 223°: El DEM queda facultado para incautarse y retirar toda clase de anuncios, elementos de publicidad, cuando no se hubiesen abonado los derechos respectivos, sin perjuicio del cobro de los mismos más los recargos y multas que puedan corresponder.-

El trabajo de retiro se hará por intermedio de la Municipalidad con cargo y bajo la responsabilidad de los infractores.

CAPITULO VIII

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

<u>Artículo 224º:</u> por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva y otras especiales.

Contribuyentes y responsables

<u>Artículo 225°</u>: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios del dominio publico municipal.

<u>Artículo 226º</u>: Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

Base imponible

<u>Artículo 227º</u>: La base imponible para liquidar la contribución estará constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezcan las Ordenanzas Impositivas.

<u>Artículo 228°</u>: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezcan las Ordenanzas Impositivas.

CAPITULO IX

OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

Vendedores ambulantes

Artículo 229°: Se entiende por vendedores ambulantes, a todos aquellos que se dedican a la venta de mercaderías o ofrezcan las mismas en la vía, locales y/o sitios públicos, y/o efectúen ventas en forma directa al consumidor.

Autorización

Artículo 230°: El ejercicio de la actividad de vendedor ambulante estará sujeto a la previa autorización municipal, pago de los derechos que correspondan y cumplimiento de las normas que determine el Departamento Ejecutivo.

Embargabilidad

Artículo 231º: Las mercaderías que lleven consigo los vendedores ambulantes responden por los gravámenes establecidos pudiendo ser embargadas, decomisadas y/o vendidas para el pago de aquellas y de las multas en que hubieren incurrido sus dueños.

Artículo 232°: Los carros, carritos de mano, canastos, etc. con mercaderías que se encuentren en la vía pública, sin haber su propietario abonado los derechos correspondientes, serán retenidos hasta que el infractor pague las Tasas y/o multas que adeudase y/o hubiese incurrido, pudiendo llegar este último al quíntuplo del valor de la Tasa.

La no regularización de la situación será encuadrada dentro de lo dispuesto en el artículo anterior.

Libreta Sanitaria <u>Artículo 233°</u>: Los vendedores ambulantes de artículos alimenticios deberán contar con la libreta sanitaria pertinente.

Decomiso

<u>Artículo 234º</u>: Las mercaderías de todo tipo que se encuentren inaptas para el consumo serán decomisadas, aplicándose a los responsables las sanciones que corresponden.

Prohibición

<u>Artículo 235°</u>: Queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas y carnes rojas en la Vía Pública.

Exenciones

Artículo 236°: Están exentas del pago de los derechos, que establezca la Ordenanza Impositiva, las personas sexagenarias, inválidas y no videntes, y que sea esta actividad su único medio de vida.

Mesas sillas en la vía pública Artículo 237º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder permiso para colocar mesas y sillas en las aceras, a los comerciantes que exploten los rubros de bares, restaurantes y similares, confiterías, casa de lunchs, despacho de bebidas, venta de helados, cremas heladas o productos similares, pizzerías, estableciéndose como requisito previo la obligación de solicitar por nota la pertinente autorización.

Caducidad

<u>Artículo 238º</u>: El permiso concedido caducará al término de cada año, pudiendo ser renovado mediante la presentación de una nueva solicitud.

Artículo 239°: Los titulares deberán exhibir en lugar visible en perfecto estado de conservación y de fácil acceso para los funcionarios encargados de su fiscalización, el certificado de permiso municipal para uso de la acera y la documentación que acredite el pago de los derechos correspondientes.

Exigencias mínimas

<u>Artículo 240°:</u> Los permisos para colocación de mesas y sillas serán otorgados únicamente en las veredas cuyo ancho no sea inferir a cuatro (4) mts., salvo situaciones especiales autorizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Iluminación y limpiezas

Artículo 241°: El sector destinado a las mesas deberá contar con iluminación clara y será obligatorio efectuar la limpieza de las aceras tantas veces como sea necesario a fin de mantener la higiene de la Vía pública. también se cuidará de que las mesas y sillas se conserven pintadas, en buen estado, aseadas y en condiciones de usar Inmediatamente, debiendo ser retiradas al termino de las actividades.

Mesas, medidas, ubicación

<u>Artículo 242º</u>: El número de mesas a colocarse deberá ser proporcional a las dimensiones de las aceras y los espacios libres, ajustándose en cuanto a medias, ubicación y colocación a los siguientes requerimientos:

- 1) El tamaño no podrá exceder de 0,75 mts. si fueran rectangulares ni de 0,60mts. de diámetro las circulares.
- 2) Las de forma rectangular deberán ubicarse de manera que su eje mayor sea paralelo al cordón de la vereda.
- 3) deberán ser colocadas en una sola fila y en ningún caso podrán ocupar más de la mitad del ancho de la acera, a efectos de no entorpecer el desplazamiento peatonal.

Sillas

Artículo 243º: En todos los casos las sillas deberán ser de uso individual.

Prohibiciones

<u>Artículo 244°</u>: Los permisos que se acuerden imponen las siguientes prohibiciones:

- 1) Colocar las mesas de manera distinta a la determinada en este capitulo.
- 2) Colocar las mesas y sillas en las aceras contiguas a los locales autorizados, salvo que para ello los interesados cuenten con autorización del propietario, locatario y/o responsable de dicha acera.
- 3) Colocar mesas y sillas en los lugares reservados para la detención de vehículos de transporte público de pasajeros, debiendo dejarse un espacio libre de cinco (5) metros a ambos lados del poste indicador o del lugar establecido para la determinación de los aludidos vehículos así como también en las partes no embolsadas de las aceras (canteros).
- 4) Colocar mesas y sillas a menos de cinco (5) metros de los límites exteriores de locales de espectáculos públicos, Bancos, sede de consulados extranjeros, institutos de enseñanza, templo de cualquier culto, velatorios y/o kioscos emplazados en la vía pública.

Cuando se trate de sentidos encontrados en circulación, las prohibiciones se extienden a los espacios de las aceras correspondientes a la prolongación imaginaria de la línea municipal de esquinas, hasta se cruce con el cordón de la acera.

Colocación sin permiso

Articulo 245°: La colocación de mesas y sillas sin el correspondiente permiso dará lugar al pago de una multa, que establecerá la Ordenanza Impositiva, a la vez que la intimación a los responsables al inmediato retiro de dichos elementos precediéndose en caso de incumplimiento a su secuestro y remisión al depósito Municipal, del que sólo podrán ser rescatadas previo pago de una multa que será establecida en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO X

CIRCULACIÓN DE RIFAS

<u>Artículo 246°</u>: Sin perjuicio de los tributos que a las rifas correspondiera según la Legislación provincial, para poder circular dentro del Ejido Municipal, deberán abonar una Tasa que establecerá la Ordenanza Impositiva.-

Artículo 247°: Estarán sometidas al régimen establecido en el art. Anterior las rifas de otras localidades que se vendan dentro del ejido municipal y a tales efectos los vendedores deberán presentar una Declaración Jurada con los números a venderse. Las rifas organizadas por Instituciones de servicios benéficos o de Bien Público, Cooperadoras, Clubes Deportivos y/o Sociales y de Estudiantes que tengan su domicilio real en el Municipio, estarán exentas del pago de la Tasa correspondiente.-

Contribuyentes y responsables

<u>Artículo 248°:</u> Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hacen referencia en los art. Anteriores.-

Son responsables solidarios con los anteriores , los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.-

Penalidades

Artículo 249°: La venta de toda rifa, etc. que no haya sido autorizada se considerará como una infracción a las obligaciones fiscales y será penada como tal.-

CAPITULO XI

DERECHOS DE OFICINAS Y TASAS VARIAS

Actuaciones

<u>Artículo 250°:</u> Salvo disposiciones en contrario, todas las actuaciones que se promuevan ante la Municipalidad deberán realizarse por escrito con las formalidades de estilo abonando la Tasa correspondiente, con excepción de las actuaciones originadas en el cumplimiento de obligaciones impositivas.-

Contribuyentes y responsables

<u>Artículo 251º</u>: Son contribuyentes los peticionantes de la actuación administrativa mencionada en el artículo anterior.-

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dichas actuaciones y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la Municipalidad.-

Exenciones

<u>Artículo 252°:</u> Exceptuánse del pago de las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva , las actuaciones que promuevan los agentes municipales en servicio, como así también las que inicien los Entes del Estado Pcial, Nacional o Comunal.-

Espectáculos Públicos <u>Artículo 253°</u>: El permiso para realizar espectáculos públicos deberá solicitarse por escrito con una antelación mínima de cuarenta y ocho hs., a la fecha fijada para su realización.-

La solicitud deberá expresar clase, horario, valor de las entradas y lugar de realización del espectáculo.-

Cuando los espectáculos no se efectúen en locales propios, los peticionantes deberán adjuntar la correspondiente autorización del propietario o responsable del local donde se realizarán los mismos.-

El cumplimiento del presente artículo será exigible para todos los espectáculos que revistan el carácter de eventuales.-

Artículo 254°: La realización de espectáculos públicos estará sujeta a la autorización previa y expresa de la Municipalidad. Su no cumplimentación hará pasibles a los responsables de la organización o propietarios del local en forma solidaria, de las multas que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Control

<u>Artículo 255°:</u> Tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, a efectos de contralor, los funcionarios y/o empleados municipales debidamente autorizados, para lo cual los responsables deberán facilitar todos los medios que sean necesarios para la realización de las tareas de verificación.-

Artículo 256°: La Municipalidad no habilitará ninguna función de circo o parque de diversiones hasta que no haya comprobado la seguridad de las instalaciones.-

Locales Municipales <u>Artículo 257°</u>: Todos los permisos para ocupar locales de Propiedad Municipal con fines comerciales se formalizarán por medio de contrato, en los que deberán establecerse el plazo de vencimiento. El Dpto Ejecutivo queda facultado para prorrogar y transferir los contratos suscriptos, como también para establecer el costo del arrendamiento de dichos locales.-

Terminal de ómnibus

<u>Artículo 258°</u>: Por la utilización de las instalaciones de la Terminal de Ómnibus se abonarán las tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva.-

Otros gravámenes <u>Artículo 259º:</u> La Ordenanza Impositiva determinará los montos que por Derechos, Tasas y contribuciones deberán abonarse por los conceptos legislados por este Código y Ordenanzas Especiales, como así también podrá establecer otros que no se hallen contemplados en el mismo.-

<u>Artículo 260°</u>: Autorizase al Departamento Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionen los servicios o el que dentro de materiales que preste la Comuna a requerimiento de los interesados, estableciéndose por resolución los precios de los distintos servicios, los que podrán ser actualizados periódicamente.-

Apóstoles Mnes. 28 de Febrero de 1984.-